



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

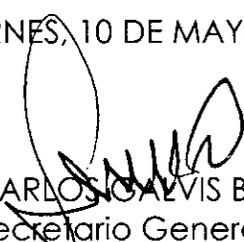
HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 09 DE MAYO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00428-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: OSVALDO MEZA CARDALES Y OTROS
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por RAFAEL MEJIA, en calidad de apoderado(a) judicial de PROMIGAS, visible a folios 177-183 del Cuaderno Principal No. 1; de la Contestación de la demanda presentada por ANDRES VELASQUEZ, en calidad de apoderado(a) judicial de ANLA, visible a folios 211-223 del Cuaderno Principal No. 2; de la Contestación de la demanda presentada por JORGE CORTES, en calidad de apoderado(a) judicial de MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, visible a folios 225-240 del Cuaderno Principal No. 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 10 DE MAYO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 14 DE MAYO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

RAFAEL MEJIA RODAS - ABOGADO
Abogado

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECCIONAL CARTAGENA

Att: MAGISTRADO JOSE RAFAEL RODRIGUEZ LEAL

E. S. D.

DEMANDANTE: OSVALDO MEZA CARDALES Y OTROS

DEMANDADO: PROMIGAS S.A. E.S.P SOCIEDAD POTUARIA EL CAYAO S.A

E.S.P. - NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y

DESARROLLO SOSTENIBLE - AGENCIA NACIONAL DE

LICECIAS AMBIENTALES (ANLA) Y OTROS

RAD: 2017 - 428

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA

RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la cédula de ciudadanía número 8.692.089 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 33.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **PROMIGAS S.A E.SP.** sociedad legalmente constituida e inscrita en la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, sede de su domicilio principal; con registro mercantil No 4.418 y el NIT 89.101.691-2 representada legalmente por el señor **ERIC FLESH SANTORO** identificado con la cédula de ciudadana No 8.673.770, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la misma ciudad el anexo como prueba y de conformidad con el poder a mi conferido por el doctor **JAIME DE LUQUE PALENCIA** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 85.434.872 quien funge como representante legal suplente de la sociedad arriba identificada, estando dentro de los términos procesales señalados en la ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos

A LOS HECHOS

Al primer hecho: No me consta, mi representada no es parte en este proceso.

Al segundo hecho: No me consta, mi mandante no tiene injerencia en este proceso.

Al tercer hecho: No me consta, pero mi mandante no tiene ningún interés, ni obligaciones con en este asunto.

Al cuarto hecho: No me consta, desconozco cualquier relación que se tenga allí, entre las partes.

Al quinto hecho: No me consta, porque mi poderdante no participo en la instalación de la tubería.

Al sexto hecho: No es cierto, mi mandante no ha instalado ninguna tubería de Gas para transportar gas licuado de petróleo.

Al séptimo hecho: No me consta, así como lo manifiesta fue otra empresa la que instaló dicha tubería.

Al octavo hecho: No me consta, no conocemos la existencia del contrato. No conocemos la existencia del contrato.

Al noveno hecho: No me consta, desconocemos el contrato.

Al décimo hecho: Falso. A mi representada no le se adjudicó ningún contrato para el desarrollo y construcción de una terminal de regasificación que le permitiera importar gas natural licuado a la costa atlántica de Colombia, tal como lo asevera la parte demandante.

Al onceavo hecho: No me consta porque mi mandante es totalmente ajena a este proceso.

Al doceavo hecho: No es cierto mi representada no participo en la construcción de la obra.

Al treceavo hecho: No me consta, desconocemos el contenido de las resoluciones, porque mi representada es ajena a este proceso.

Al catorceavo hecho: No me consta, desconocemos el contenido de las resoluciones, porque mi representada es ajena a este proceso.

Al quinceavo hecho: Es falso, ya que mi mandante no tiene que este asunto.

Al dieciseisavo hecho: No es cierto. Reiteramos que mi representada no participo en la construcción de la obra.

Al diecisieteavo hecho: No me consta, porque mi representada nunca no ha construido tubería de gas en ese predio.

Al dieciochoavo hecho: No me consta, mi poderdante no está interesada en saber cuál es el valor, ya que ella no es parte del proyecto porque no construyó, ni hizo transacción de pasar la tubería, con ningún propietario o poseedor de predios.

Al diecinueavo hecho: No me consta, Reiteramos no es del interés de mi representada, de conocer valor alguno, pues no participo en la construcción del gasoducto, ni tuvo ninguna injerencia en dicha obra.

Al veinteavo hecho: No me consta. Reiteramos mi representada no participó en la construcción de la obra, ni conoce los predios por donde paso la tubería.

Al veintiunavo hecho: No me consta. Reiteramos mi representada no participó en la construcción de la obra.

Al veintidosavo hecho: No es cierto, reitero mi representada no tiene ninguna responsabilidad económica sobre estos hechos, por no haber participado en la ejecución de los trabajos.

Al veintitresavo hecho: No me consta, debo reiterar que mi representada no tuvo ninguna injerencia en la construcción del gasoducto.

Al veinticuatroavo hecho: Son apreciaciones sin ningún fundamento del jurista.

Al veinticincoavo hecho: La conciliación es un requisito de procedibilidad procesal.

Al veintiseisavo hecho: No es un hecho.

EXCEPCIONES PREVIAS

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Mi poderdante, la sociedad **PROMIGAS S.A E.S.P** No hizo parte, ni directa ni por interpuesta persona de los trabajos de montaje y construcción del gasoducto MAMONAL - BARU, que según el demandante dieron lugar a los daños por los que solicita ser indemnizado; siendo que el único papel de la sociedad **PROMIGAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO** es ser **socio accionista** de la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A.** pero tal relación, no la convierte por ese simple hecho, en ser **responsable solidario PASIVO de las indemnizaciones** pretendidas por el accionante; el código civil en sus artículos del 1571 al 1580 habla y define a los deudores solidarios pasivo y en ninguna parte hace referencia que el ser socio accionista le da la calidad a una persona de deudor solidario pasivo, por lo anterior se puede concluir, que este evento la excluye de la relación jurídica sustancia de esta Litis por lo que se le solicita señor juez, apartar a mi representado del presente proceso.

2. Nexo Causal: Al no participar mí representada en la construcción del gasoducto **Barú – Mamonal**, no existe ninguna responsabilidad por parte de ella en los hechos que se alegan en el libelo de la demanda, ya que para ser responsable ante terceros por un hecho dañoso, debe ser el causante para que se dé el nexo causal. El honorable Consejo de Estado y la honorable Corte Suprema de justicia ya se han pronunciado en múltiples ocasiones sobre el caso en concreto y ha manifestado que es necesario probar el vínculo de la parte pasiva con el nexo causal que ocasiona la obligación de indemnizar (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D.C., 3 de octubre del 2016 Expediente: 40057 Radicado: 05001233100019990205901 Actor: Carlos Enrique Noreña Gómez y otros Demandado: Municipio de Itagüí Naturaleza: Acción de reparación directa) (Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016,CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,SALA DE CASACIÓN CIVIL,SC15996-2016, Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta).

3.- Falta de legitimación en la causa por activa: El señor **OSVALDO MEZA CABRALES** impetró la acción de reparación directa a nombre propio, desconociendo los supuestos herederos del predio y **excluye de la acción a sus demás hermanos** de los señores **ROSA MARIA MEZA CARDALES, ALEJANDRO MEZA CARDALES, TRINIDAD MEZA CARDALES, EDWIN ANTONIO MEZA CARDALES, IRMA DEL CARMEN MEZA GONZALEZ, CARMEN MEZA GONZALEZ, JUANA MARIA MEZA LICONA, CARMEN ELENA MEZA LICONA, MALKA IRINA MEZA LICONA, RAFAEL DAVID MEZA LICONA, FARIDES DEL CARMEN MEZA FLOREZ, EDGAR MEZA PORTO e IRINA MEZA JULIO** y en contra de mi representado **PROMIGAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.**

El mismo demándate en el libelo de la demanda titulado **HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCION** en su numeral segundo, tercero y cuarto confiesa que se adelantó un proceso de sucesión que correspondido por reparto al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** con radicado No **0830-1998** y que el derecho real de posesión sobre el predio denominado “**FUSION**” fue repartido por partes iguales entre 18 personas; **ROSA MARIA MEZA CARDALES, ALEJANDRO MEZA CARDALES, OSVALDO MEZA CARDALES, TRINIDAD MEZA CARDALES, EDWIN ANTONIO MEZA CARDALES, IRMA DEL CARMEN MEZA GONZALEZ, CARMEN MEZA GONZALEZ, JUANA MARIA MEZA LICONA, CARMEN**

ELENA MEZA LICONA, MALKA IRINA MEZA LICONA, RAFAEL DAVID MEZA LICONA, FARIDES DEL CARMEN MEZA FLOREZ, EDGAR MEZA PORTO, IRINA MEZA JULIO, GERALD ANTONIO MEZA VALDEZ, GERARDO RAFAEL MEZA VALDEZ, LAURIT MEZA VALDEZ Y ESTELA MEZA VALDEZ (Subrayado fuera de texto de la demanda) haciéndolos a todos igualmente poseedores proindiviso de una 1/18 parte el bien inmueble sobre el cual el demandante aduce que se le causo el daño antijurídico que da pie a su requerimiento de indemnización.

El a quo en auto de fecha de 18 de julio de 2017 inadmite la presente demanda con base a los siguientes argumentos:

“... revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que a folio 24-25, se anexo poder otorgado a la abogada DANEY DEL CARMEN ARTEAGA PAUTT por parte del señor OSVALDO MEZA CARDALES, quien, manifiesta otorgar poder en nombre propio y en representación de sus hermanos ROSA MARIA MEZA CARDALES, ALEJANDRO MEZA CARDALES, TRINIDAD MEZA CARDALES, EDWIN ANTONIO MEZA CARDALES, IRMA DEL CARMEN MEZA GONZALEZ CARMEN MEZA GONZALEZ, JUANA MARIA MEZA LICONA, CARMEN ELENA MEZA LICONA, MALKA IRINA MEZA LICONA, RAFAEL DAVID MEZA LICONA, FARIDES DEL CARMEN MEZA FLOREZ, EDGAR MEZA PORTO e IRINA MEZA JULIO, sin que se indique si sus hermanos son menores de edad o si se encuentran sin capacidad para otorgar directamente a un abogado, así como tampoco se indica que el señor OSVALDO MEZA CARDALES se encuentre facultado para conferir poder en nombre de cada una de estas personas, ni se demuestra dicha facultad

(...)Así las cosas este despacho encuentra que a la demanda le falta el aporte de los poderes respectivos a la abogada demandante para poder actuar en nombre y representación de los señores: ROSA MARIA MEZA CARDALES, ALEJANDRO MEZA CARDALES, TRINIDAD MEZA CARDALES, EDWIN ANTONIO MEZA CARDALES, IRMA DEL CARMEN MEZA GONZALEZ CARMEN MEZA GONZALEZ, JUANA MARIA MEZA LICONA, CARMEN ELENA MEZA LICONA, MALKA IRINA MEZA LICONA, RAFAEL DAVID MEZA LICONA, FARIDES DEL CARMEN MEZA FLOREZ, EDGAR MEZA PORTO e IRINA MEZA JULIO. (...)

A lo que el señor **OSVALDO MEZA CARDALES** presenta escrito a través de apoderado judicial modificando la demanda para excluir a los demás demandantes y quedar como demandante único; lo que da claridad a que actúa exclusivamente a nombre propio y sin representación de ninguno de los otros 17 coposeedores del bien inmueble denominado **“FUSION”**

Al ser un bien inmueble proindiviso con una coposesión de 18 personas y sin tener esta una partición material, no existe una certeza sobre el porcentaje de una posible afectación a la 1/18 parte de la posesión del señor **OSVALDO MEZA CARDALES**; por lo que es imperativo en este proceso un litisconsorte necesario entre los 18 coposeedores para que quede legitimada la causa en la parte activa de esta demanda, es de denotar que como consta en la demanda el señor **OSVALDO MEZA CARDALES** es consciente de ello toda vez que trato de impetra la acción en un primer intento con la representación de al menos 13 de los otros coposeedores sin dar los motivos ni probar el hecho de porque era él quien da poder para actuar en nombre de estas personas.

EXCEPCIONES

1.- Exoneración de responsabilidad civil extracontractual: Como ya se ha manifestado, mi representada no tuvo ninguna injerencia en los trabajos de la construcción del gasoducto Barú – , **no participo en la ejecución de la obra**, por tanto no se da el presupuesto legal para que responda por hechos **de un tercero**, como se explicó con anterioridad el hecho dañoso se debe a la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno a mi poderdante por lo cual no se tiene la obligación de responder por los supuestos perjuicios que alega el demandante.

Tenemos que el hecho dañoso fue adelantado por alguien extraño y sin relación de subordinación con mi poderdante; este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel al que el accionante considera responsable, de acuerdo a lo expuesto en los hechos de la demanda; cuyas circunstancias son extrañas y que explican por sí mismas que no existe un nexo causal entre el hecho único demandado y exclusivo causante del daño y el determinante del daño producido que en este caso se le imputan a mi representado.

2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones: De acuerdo al artículo 100 del CGP numeral 5. **Las pretensiones son excluyentes entre sí**, porque busca resarcimientos múltiples por el mismo supuesto daño y lo hace sin ningún fundamento fáctico, ni jurídico, sin ser respaldadas las sumas con estudios hechos por profesionales, sino que nacen de manera absurda en la mente del demandante y la jurista, Nuestra excepción

3. Enriquecimiento ilícito: El monto de las pretensiones son sumas exorbitantes que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos por lo siguiente: Se establecen por personas que no tienen los conocimientos profesionales para determinar los impactos ambientales, no tienen ni idea como se mitiga los impactos y las obligaciones que adquiere la empresa ante la Agencia Nacional de Licencias Ambientales que es autoridad nacional en esta materia, no existe un estudio o avalúo que sirva de prueba fehaciente para demostrar el daño emergente, el lucro cesante y daños morales que se hayan causado por los trabajos de instalación del gasoducto. En el predio no existe explotación económica, agrícola ni ganadera y no se presenta un balance contable, de pérdidas y ganancias ocasionadas por la constitución de la servidumbre. La demanda no se acompaña con un avalúo elaborado por profesionales autorizados en la materia, un inventario de daños en general que haya sufrido el predio. Esto se hace por la jurista que carece de los conocimientos para hacerlo. Con todas estas falacias el demandado pretende que presenta la demanda y carencia total que sustente el pago de los perjuicios y daños emergente, lucro cesante y daños morales que no están demostrados en el acápite de pruebas, ya que esta se encuentra huérfana de pruebas, se configura un enriquecimiento ilícito por la suma descabellada que pretende el demandante, la cual asciende a la suma de TREINTA Y DOS MIL MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$132.801.950.000.000) semejante suma no se pagó en toda la extensión del gasoducto.

PRETENSIONES

Solicito que se excluya a mi poderdante, la sociedad **PROMIGAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS** del presente proceso de reparación directa al no tener ningún tipo de obligación o responsabilidad en los hechos manifestados por el accionante dentro de esta demanda, por no haber participado en la ejecución de la obra y porque el solo hecho de ser accionista de la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.** no es causa de responsabilidad algunas de los hechos que alega el demandante y de los supuestos daños. El ser socio de una compañía no lo hace responsable de obligaciones solidarias, pues estas están establecidas por la ley.

Que se exonere de pagar cualquier monto derivado de las pretensiones que solicita el accionante del presente proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Se trata de una **demanda temeraria y de mala fe**, a las luces del artículo 79 del CGP, en razón a desmedidas cuantías de las pretensiones, por alegar hechos contrarios a la realidad de la posesión de los predios, porque el demandado se abroga una calidad de poseedor inexistente, ya que los predios están bajo el dominio y goce del señor **Geraldo Meza Valdez**, con quien se firmó el contrato de servidumbre y otorgó el permiso correspondiente para que se realizaran los trabajos. La liquidación de los perjuicios se hacen de manera ilegal y no atiende los verdaderos daños ocasionados al predio, la cual se deberán verificar durante la inspección judicial, las sumas que se pretenden son irracionales y desbordan cualquier pretensión lógica. Y razonable, no atiende los valores comerciales en los diferentes ítems.

2.- En términos generales, las pretensiones pretenden cobrar de varias formas los supuestos perjuicios, específicamente el daño emergente y el lucro cesante y cobrar intereses sobre intereses, en forma ilegal e inapropiada.

PRUEBAS

Anexo con la presentación del presente documento los siguientes soportes:

Copia de la partición realizada por la Dra. **LUZ MARINA ALVAREZ DE LONDOÑO** en el proceso sucesorio del señor **GERAL ANTONIO MEZA ZAPATERO** que cursaba en el **JUZGADO 4to DE FAMILIA DE CARTAGENA** con radicado 1998 – 0830.

Copia del auto que aprueba en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del proceso sucesorio del señor **GERAL ANTONIO MEZA ZAPATERO** que cursaba en el **JUZGADO 4to DE FAMILIA DE CARTAGENA** con radicado 1998 – 0830.

Copia de la sentencia con fecha 15 de diciembre de 2016 del proceso divisorio que cursaba en el **JUZGADO 9no DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** con radicado 2010-0367 **LA CUAL NO OTORGO LA DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE POR CARECER DEL TITULO DE DOMINO DEL BIEN INMUEBLE**

Además de lo anteriormente relacionado téngase como pruebas también, los demás documentos que reposan en el expediente.

FUNDAMENTO JURIDICO

El honorable consejo de estado ya ha definido a que se debe hacer referencia con las legitimaciones en la causa de la siguiente manera:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de octubre de 1990. Exp. 6054, C.P. Gustavo de Greiff Restrepo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el numeral 6 del artículo 180, 306 de la ley 1437 de 2011, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

ANEXOS

Junto con la presentación de este memorial se allegan los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PROMIGAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS** emitido por la cámara de comercio de Barranquilla.
- Poder especial que otorga la representación judicial en la presente acción de reparación directa por parte de la sociedad **PROMIGAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS** al suscrito abogado.

Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas del presente escrito.

NOTIFICACION

Al demandante sírvase a notificarlo de acuerdo a la información aportada por este en el libelo correspondiente a este aparte en la demanda principal.

A la sociedad **PROMIGAS S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS** en la calle 66 # 67 - 123 Bloque 1 en Barranquilla, Atlántico, al teléfono 3713444 y en el correo electrónico notificaciones@promigas.com.

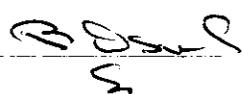
Al suscrito en la dirección Carrera 54 # 55 - 39 Oficina 204 en Barranquilla, Colombia, al correo electrónico gerencia@aseproyectosltda.com.co, numero de teléfono 3106624281 o en la secretaria del despacho.

Del señor Juez. Atentamente


RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS
 C.C No 8.692.089 de Barranquilla
 T. P. No 33.759 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION Y PODER DE PROMIGAS S.A. ELIBOS
 REMITENTE: VICENTE MOLINARES
 DESTINATARIO: JOSE RAFAEL S. FERRERO LEA.
 CONSULTIVO: 20161154029
 NO. FOLIOS: 02 --- NO. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 22/01/2014 03:11:59 PM

FIRMA



207

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Notificaciones Judiciales (ANLA) <notificacionesjudiciales@anla.gov.co>
Enviado el: lunes, 22 de abril de 2019 10:26 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
CC: Andres Eduardo Velasquez Vargas (ANLA)
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA EXP NO. 2017-00428
Datos adjuntos: Contestación demanda - 2017-00428 - OSVALDO MEZA CARDALES.pdf

Notificaciones Judiciales (ANLA) ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

 Contestación demanda - 2017-00428 - OSVALDO MEZA CARDALES.pdf

22 Abril - 2019 11:16 AM
 [Handwritten signature]
 of the file
 signed file
 (1570 cur)

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
 notificacionesjudiciales@anla.gov.co
 Calle 37 No. 8 - 40
 Código Postal: 11711
 Teléfono: 57 (1) 2540111 Ext. 2058
 Bogotá, Colombia
www.anla.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

Asunto:
 CONTESTACIÓN DEMANDA EXP NO. 2017-



00428

Buenos días, de la siguiente manera remitimos la contestación de la demanda dentro del proceso identificado con la siguiente información:

Expediente No. 2017-00428,
 Demandante: Osvaldo Meza Cardales,
 Demandado: Nación Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.
 MP.: Dr. José Rafael Guerrero Leal.

Se remite la contestación, poder y anexos del poder por este medio, por correo certificado se remitirán los documentos en original.

Gracias por la atención y por favor confirmar recibido

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórme al remitente y luego bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. **LEGAL NOTICE:** This e-mail transmission contains confidential information la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the

intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

2

Honorable Magistrado
DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8 – 25
Edificio Nacional – Primer Piso
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 13001 23 33 000 2017 00428 00
DEMANDANTE: OSVALDO MEZA CARDALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula No. 79.781.725 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 110.994 del C.S.J, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES** en adelante **ANLA**, conforme el poder otorgado por el doctor **DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, de conformidad con la Resolución No. 00966 de 15 de agosto de 2017, procedo a dar contestación a la demanda en el asunto de la referencia, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
2. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
3. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
4. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
5. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
6. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
7. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.



8. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
9. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
10. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
11. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
12. No es cierto, en lo que corresponde a la entidad que represento, la ANLA no tuvo ni ha tenido ninguna injerencia en el trámite de la servidumbre que se ha venido mencionando.

Dentro de las competencias establecidas para esta Autoridad enmarcadas dentro de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3575 de 2011, se establece que la ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental.

Ahora bien, la imposición de servidumbres en la industria de hidrocarburos está catalogada como un derecho real mediante el cual se limita el dominio al propietario del bien; y el mismo no es un mecanismo o instrumento en materia de derecho administrativo ambiental; la cual se encuentra regulada bajo las disposiciones de la Ley 1274 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Nacional se pronunció mediante la Resolución 435 del 16 de abril de 2015, a través de la cual otorgó la licencia ambiental dentro de la que se estableció:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. *La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles. (...)"*

Así las cosas, esta Autoridad no es la competente para dirimir los conflictos relacionados con la imposición de las servidumbres en la industria de hidrocarburos.

13. Es cierto.
14. No es cierto, le corresponde al demandante probar y demostrar cual es la presunta negligencia que le imputa a la entidad que represento por cuanto la licencia ambiental fue expedida con el lleno de los requisitos legales y a la fecha este acto se encuentra gozando de presunción de legalidad por cuanto no ha sido demandado.

Dentro de las competencias establecidas para esta Autoridad enmarcadas dentro de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3575 de 2011, se establece que la ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental.

Ahora bien, la imposición de servidumbres en la industria de hidrocarburos está catalogada como un derecho real mediante el cual se limita el dominio al propietario del bien; y el mismo no es un mecanismo o instrumento en materia de derecho administrativo ambiental; la cual se encuentra regulada bajo las disposiciones de la Ley 1274 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Nacional se pronunció mediante la Resolución 435 del 16 de abril de 2015, a través de la cual otorgó la licencia ambiental dentro de la que se estableció:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. *La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles. (...)"*

Así las cosas, esta Autoridad no es la competente para dirimir los conflictos relacionados con la imposición de las servidumbres en la industria de hidrocarburos.

15. No es cierto, el acto administrativo mencionado no ha sido suspendido ni declarado nulo por ninguna autoridad judicial. El demandante de forma general realiza una serie de aseveraciones que tendrá que demostrar y probar durante el proceso.
16. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
17. No es cierto, la ANLA no ha realizado ninguna construcción en el predio de propiedad del demandante.
18. No es un hecho, es una apreciación netamente subjetiva del demandante, sin embargo, es de aclarar que la ANLA no ha realizado ninguna construcción ni ha procedido a invadir el predio del demandante, téngase en cuenta que la actuación de la ANLA se circunscribe a la expedición de la licencia ambiental previa presentación de los documentos por parte del solicitante y cumplimiento de los requisitos de ley.
19. No es un hecho, es una apreciación netamente subjetiva del demandante, sin embargo, es de aclarar que la ANLA no ha realizado ninguna construcción ni ha procedido a invadir el predio del demandante, téngase en cuenta que la actuación

- de la ANLA se circunscribe a la expedición de la licencia ambiental previa presentación de los documentos por parte del solicitante y cumplimiento de los requisitos de ley.
20. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento, además corresponden a apreciaciones subjetivas del demandante que no tienen ningún sustento probatorio.
 21. No me consta, le corresponde al demandante probar lo argumentado en este hecho. Téngase en cuenta que el demandante no manifiesta de donde proviene el daño y en qué forma se le causó a cada uno del demandante, adicional a esto tampoco realiza la demostración para efectos de obtener la suma pretendida.
 22. No me consta, le corresponde al demandante probar lo argumentado en este hecho. Téngase en cuenta que el demandante no manifiesta de donde proviene el daño y en qué forma se le causó a cada uno del demandante, adicional a esto tampoco realiza la demostración para efectos de obtener la suma pretendida.
 23. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante.
 24. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante.
 25. No es un hecho, es un requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda.
 26. No es un hecho, es un requisito procesal para la admisión de la demanda.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

- A. Me opongo a esta declaración de condena por cuanto la Entidad que represento no ha causado ningún perjuicio al demandante, dado que no realizó la construcción del gasoducto y tampoco es propietario de la tubería, sino su actuación se cionó al otorgamiento de la licencia ambiental en los términos de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3575 de 2011.

Frente al punto A.3. La ANLA no actuó con negligencia al expedir la Resolución No. 0435 del 16 de abril de 2015 por medio de la cual se expidió la licencia ambiental a la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO SA ESP, se aclara que a la ANLA no le corresponde en el ámbito de sus competencias verificar la legalidad y validez de todos los documentos que se aportan para el trámite del instrumento ambiental, bajo este punto toda actuación se circunscribe al mandato constitucional de la buena fe de los particulares en sus actuaciones.

Dentro de las competencias establecidas para esta Autoridad enmarcadas dentro de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3575 de 2011, se establece que la ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental.

Ahora bien, la imposición de servidumbres en la industria de hidrocarburos está catalogada como un derecho real mediante el cual se limita el dominio al propietario del bien; y el mismo no es un mecanismo o instrumento en materia de derecho administrativo ambiental; la cual se encuentra regulada bajo las disposiciones de la Ley 1274 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Nacional se pronunció mediante la Resolución 435 del 16 de abril de 2015, a través de la cual otorgó la licencia ambiental dentro de la que se estableció:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles. (...)"

Así las cosas, esta Autoridad no es la competente para dirimir los conflictos relacionados con la imposición de las servidumbres en la industria de hidrocarburos.

- B. Me opongo a esta declaración de condena por cuanto la Entidad que represento no ha causado ningún perjuicio material presente, pasado y futuro y perjuicios morales presente, pasado y futuro al demandante, dado que no realizó la construcción del gasoducto y tampoco es el propietario de la tubería, sino su actuación se cionó al otorgamiento de la licencia ambiental en los términos de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3575 de 2011.

La imposición de servidumbres en la industria de hidrocarburos está catalogada como un derecho real mediante el cual se limita el dominio al propietario del bien; y el mismo no es un mecanismo o instrumento en materia de derecho administrativo ambiental; la cual se encuentra regulada bajo las disposiciones de la Ley 1274 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Nacional se pronunció mediante la Resolución 435 del 16 de abril de 2015, a través de la cual otorgó la licencia ambiental dentro de la que se estableció:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles. (...)"

Así las cosas, esta Autoridad no es la competente para dirimir los conflictos relacionados con la imposición de las servidumbres en la industria de hidrocarburos.

- C. Me opongo a esta declaración de condena por cuanto la Entidad que represento no ha causado ningún perjuicio material y moral pasado, presente y futuro al demandante, dado que no realizó la construcción del gasoducto y tampoco es propietario de la tubería, sino su actuación se ciñó al otorgamiento de la licencia ambiental en los términos de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3575 de 2011.
- D. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en atención a los resultados del proceso.
- E. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en atención a los resultados del proceso.
- F. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en atención a los resultados del proceso.
- G. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en atención a los resultados del proceso.

□ SOBRE LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES - OBJECION DE LA CUANTIA:

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, me permito objetar la suma estimada como perjuicios a reconocer, toda vez que la misma deviene de manera subjetiva, pues no está soportada técnicamente, esto es que cada uno de los perjuicios estén cuantificados peso a peso, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado por lo que debe haber un estudio financiero que permita evidenciar la procedencia de los mismos, lo cual en el *sub-examine* no se encuentra demostrado fehacientemente para que se pueda concluir el que el valor que se está reclamando, corresponde a la realidad, por lo que la estimación deviene improcedente.

□ EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES

Para que se pueda reconocer esta clase de perjuicios que se dividen en daño emergente y lucro cesante, se deben cumplir una serie de requisitos probatorios que se encuentran ausentes dentro del plenario y por lo tanto, también se pide que se aplique la reiterada posición del H. Consejo de Estado al respecto:

La Sala de lo Contencioso Administrativo, del H. Consejo de Estado en sentencia del 16 de diciembre de 1994, dejó claro que:



214
6

"... La no demostración del daño como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure pues como lo ha dicho la Sala, "no basta entonces que haya habido una acción culposa para que nazca la obligación de indemnizar perjuicios, sino que es necesario también que se haya producido un daño: daño que al contrario de lo que sucede con la culpa no se presume ya que no toda acción culposa per sé causa un daño. (Sentencia del 18 de mayo de 1990, actora Araminta Ortiz Viuda de Cortés, expediente 5347, Ponente Dr. Gustavo de Greiff Restrepo)".¹

Hablar de causación de perjuicios por parte de la ANLA, equivale a decir que la Administración actuó de manera ilícita; y como *"... para que nazca a cargo de una persona determinada la obligación de indemnizar perjuicios, es necesario que esta persona haya incurrido en un hecho ilícito y hecho ilícito será la acción u omisión del sujeto de un mandato o prohibición legal o contractual. Adicionalmente se requiere que el hecho lícito sea culpable o doloso, que ocasione un daño y que exista una relación de causalidad entre aquél y éste"* (Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, junio 19 de 1989. Consejero Ponente Gustavo de Greiff Restrepo. Expediente 4678). Ilícitud que no se ha presentado, respecto a mi representada, ya que en el caso concreto, la ANLA no realizó la construcción del gasoducto, y tampoco es la propietaria de la tubería, razón por la cual no se le puede trasladar la responsabilidad derivada de un tercero.

Sostiene el Doctrinante Arturo ALESSANDRI RODRÍGUEZ en la Obra *"De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil"*, (Imprenta Universal, 1981, pág. 217) que el daño, *"(...) fundado en suposiciones o conjeturas por fundadas que parezcan, sea presente o futuro, no da derecho a indemnización (...)// 2. Es decir, que por falta de pruebas la condena impetrada por concepto de perjuicios materiales o morales es improcedente.*

Va en este mismo sentido lo expresado por el Consejo de Estado en fallo del 24 de junio de 1965:

"Para la Sala es indiscutible, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia, que para que el perjuicio sea resarcible es necesario que sea cierto y efectivo, es decir que no puede dar materia a resarcimiento el perjuicio hipotético, esto es, el que solo es posible o eventual, o en otras palabras: el que podría producirse o no producirse. Pero no hay que confundir el perjuicio eventual o hipotético, pues aquel si es resarcible siempre que sea cierto que sobrevendrá". (Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Alejandro Domínguez Molina, Tomo LXIX Nos. 407, 408, año 1965, pág. 441).

¹.- Consejo de Estado, Expediente N° 8894, Consejero Ponente Dr. Carlos Betancur Jaramillo, actor: Jhon Jairo Iral Vélez.

Dentro del presente proceso, no se ha configurado perjuicio alguno que pueda ser imputable a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, porque como ya se ha demostrado, de acuerdo con los hechos narrados en el texto de la demanda, y teniendo en cuenta las funciones asignadas a mi poderdante, no ha existido conducta alguna que por su acción u omisión le pueda ser trasladada y por lo tanto, se tiene que debió la parte demandante demostrar que los perjuicios cuya indemnización reclama, fueron ocasionados por la ANLA, cuestión que efectivamente no ocurre dentro del presente proceso, más si se tiene en cuenta que no están acreditados los presupuestos necesarios, para que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se pueda afirmar que existe responsabilidad por parte de la Administración (de la ANLA) y por lo tanto, solicito respetuosamente a su Despacho, que se **DENIEGUEN** las súplicas de la demanda.

Adicional los supuestos perjuicios materiales fueron causados al demandante por la invasión de un predio de su propiedad sin el correspondiente trámite de permiso de servidumbre por parte del titular de la licencia ambiental, obligación esta que estaba en cabeza de la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO SA ESP, más nunca fueron causados por la ANLA, de tal manera solo se puede pretender estos de quién directamente pudo causar el daño, al parecer la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO SA ESP, quién pudo haber incumplido con la obligación de tramitar en debida forma el permiso de servidumbre en el predio del demandante.

□ RESPECTO A LOS PERJUICIOS MORALES ALEGADOS

Al respecto, se destaca que no basta simplemente, con que se mencione un perjuicio que denomina la parte actora como "moral". Nada más alejado de la realidad procesal, por cuanto **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE DEMOSTRADO** que la ANLA los haya ocasionado, por lo que es procedente recordar y aplicar las diferentes posiciones jurisprudenciales del H. Consejo de Estado que existen en relación con este tema.

En el acápite de las pruebas, se pretende hacer pasar como prueba del daño moral unas declaraciones extrajudicial, las cuales, de acuerdo con el ordenamiento legal colombiano, son improcedentes e inconducentes, ya que la manera de acreditar esta clase de daños es mediante un dictamen médico especializado, el cual está ausente para corroborar que el demandante está afectados moralmente.

De igual forma, corresponde a la parte actora la carga de la prueba, y esta no aporta ninguna certificación de Médico Siquiatra o de un Sicólogo, que lleve al Operador Judicial a la firme convicción de que esta clase de daños se presentaron en el demandante.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2012, el apoderado de los demandante ha estimado la cuantía de la presente demanda en **CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS**



CINCUENTA PESOS (\$132.801.950.000.00), argumentando que esta suma corresponde al monto de la cuantía de la presente demanda.

Sin embargo, y conforme a lo señalado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, objetamos dicha estimación razonada, en tanto la demandante no cumple con su carga argumentativa mínima para el efecto, dado que no aporta el soporte contable o cálculo bajo el cual deduce que la cuantía del perjuicio asciende a tal suma.

Adicionalmente, y como consecuencia de lo señalado en el medio exceptivo de "AUSENCIA DE DAÑO Y RESPONSABILIDAD CAUSADOS A LOS DEMANDANTE POR PARTE DEL ANLA", se encuentra que no hay acreditación alguna de perjuicios. En tal sentido, solicitamos al Despacho dar aplicación, en su decisión judicial, a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de:

"También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas".

Así las cosas, y al no hallarse demostrada la ocurrencia de perjuicios, se torna procedente ordenar al demandante, teniendo en cuenta la norma precitada, en consonancia con lo dispuesto por la Ley 1743 de 2014, el pago de **SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.640.097.500)**, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, perteneciente a la Rama Judicial.

EXCEPCIONES

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

• FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Debe tenerse en cuenta, que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que "los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia", como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C- 337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

De lo anterior se concluye que la ANLA solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, por lo tanto, no puede asumir responsabilidades ajenas a sus competencias, como sería entrar a responder por las consecuencias derivadas del posible incumplimiento de las obligaciones que legalmente tiene asignadas OTRA AUTORIDAD, como de manera equivocada se pretende hacer ver.

7
215

En la contestación de la demanda se ha argumentado que la ANLA no construyó el gasoducto en el predio del demandante, tampoco le correspondía tramitar el permiso de servidumbre y mucho menos es la propietaria de la tubería que está afectando el terreno del afectado, de tal manera se encuentra probado que esta autoridad no se encuentra legitimada para intervenir en este proceso.

Partiendo del anterior presupuesto tenemos que respecto de la ANLA, no existe el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva, ya que siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, la Legitimación en la causa tiene que ver como lo afirma el Doctor Hernando Devis Echandía: *"la legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es el objeto de la decisión reclamada..."* ... *"en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante..."*²

Lo expuesto, es razón suficiente para plantear la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a mi poderdante, ya que no es la parte llamada a responder por la presente reclamación de perjuicios.

➤ EXCEPCIONES DE FONDO

• AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:

Tal y como atrás quedó expuesto, debe tenerse en cuenta que dentro de los pilares fundamentales en que se sustenta la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse sin excepción presentes los requisitos que la conforman, como son el daño, el hecho y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, pero ocurre en este caso, que como se ha probado, se pretende endilgar responsabilidad a mi mandante, porque en criterio de la parte demandante, se realizaron acciones y omisiones, sin determinarse en concreto cuales fueron las que cometió la entidad que represento constituyéndose en una afirmación indefinida que no es objeto de prueba, y se convierten respecto a mi representada, en tales situaciones jurídicas consolidadas, las que a todas luces hoy desbordan las competencias, la lógica y la posible usurpación de competencias si realizara tales actos por parte de esta entidad.

• AUSENCIA DE DAÑO Y RESPONSABILIDAD CAUSADOS AL DEMANDANTE POR PARTE DEL ANLA.

²-Devis Echandia Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, Teoria General del Proceso*



Es preciso resaltar, que la responsabilidad de una Entidad de derecho público, se genera cuando se ha causado un daño, entendiéndose por éste como un hecho, una afrenta a la seguridad de una cosa, de una actividad de una persona y para que se den las condiciones de existencia del daño, éste debe ser cierto, directo y personal.

El daño cierto atina a que efectivamente se esté produciendo o vulnerando un derecho, en tanto que el carácter de personal denota que quien dice padecerlo sea realmente el que lo sufra, ya tome el carácter de víctima o perjudicado, y por último, el daño directo significa que debe provenir de un sujeto determinado o por lo menos determinable y esté encaminado a la producción o puesta en peligro de esa otra persona, víctima o perjudicado.

En cuanto a los hechos expuestos en la acción de reparación Directa, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- no tuvo participación alguna en el desarrollo de las actuaciones u omisiones que motivaron la radicación de la acción bajo estudio, configurándose de esta forma la excepción de ***falta de legitimación en la causa por pasiva***. Anotando que, del texto de la demanda, ni de forma explícita o tácita, se puede observar, sea por acción u omisión haya sido determinante para la vulneración del supuesto daño que pretende sea endilgado a esta Autoridad Nacional.

• EL DAÑO DEBE SER ANTÍJURÍDICO

El profesor Juan Carlos Henao, ex Magistrado de la Corte Constitucional, nos ilustra claramente "EL DAÑO ES LA RAZÓN DE SER DE LA RESPONSABILIDAD", de ahí que sin este no puede verificarse o cuantificarse, todo esfuerzo para semejante declaratoria judicial será en vano, pues cierto es que no existe responsabilidad sin daño.³ Sin embargo, esta no es causa suficiente para declarar la responsabilidad, esto es, que no siempre que exista daño el Estado habrá de ser responsable si se demuestra una de las causales de exoneración de responsabilidad, como la causa exclusiva y determinante de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito o cuando el daño es antijurídico, es decir, una carga que el particular sí está en la obligación de soportar.⁴

Frente al caso concreto y a lo que tiene que ver con la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, es transparente y totalmente legalista la actuación desarrollada, no desbordando el ámbito de sus competencias. La vinculación a este proceso es ampliamente inocua en lo que cree vulnerado el demandante, el beneficiario de la licencia ambiental es el titular de estas competencias.

La imposición de servidumbres en la industria de hidrocarburos está catalogada como un derecho real mediante el cual se limita el dominio al propietario del bien; y el mismo no es

³ HENAO, Juan Carlos. "EL Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés". Universidad Externado de Colombia. P.36

⁴ Ibidem. p.38

un mecanismo o instrumento en materia de derecho administrativo ambiental; la cual se encuentra regulada bajo las disposiciones de la Ley 1274 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Nacional se pronunció mediante la Resolución 435 del 16 de abril de 2015, a través de la cual otorgó la licencia ambiental dentro de la que se estableció:

***"ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.** La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles. (...)"*

Así las cosas, esta Autoridad no es la competente para dirimir los conflictos relacionados con la imposición de las servidumbres en la industria de hidrocarburos.

Tomando como referencia las teorías jurisprudenciales y doctrinales en relación al daño como fundamento esencial en este caso de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, que debe ser **antijurídico**, un daño no contemplado por la ley como carga pública que todo particular deba soportar. En este punto es propio destacar que no todo daño es indemnizable, porque la condición primigenia para ello es que sea antijurídico, pues existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas como son el pago de los tributos al Estado, servir como testigo electoral o jurado de votación, cumplir una sanción de privación de la libertad por infringir la ley penal o prestar el servicio militar obligatorio, todas estas son verdaderas cargas públicas que estamos en la obligación de soportar.

Es el beneficio de la colectividad lo que establece el límite para considerar que el daño se convirtió en antijurídico y superó lo que razonablemente debe tolerar un ciudadano para contribuir al interés colectivo y es en ese momento en que debe valorarse el daño como indemnizable.⁵ Teniendo en cuenta que las actividades de generación, transmisión, interconexión, comercialización de energía destinadas a satisfacer necesidades colectivas son de utilidad pública por cuanto se catalogan como servicio público, las personas y comunidades del área de influencia del proyecto deben aceptar este tipo de obras en sus territorios por el interés general que conlleva.

- **EL DAÑO DEBE SER PROBADO POR QUIEN LO SUFRE.**

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de diciembre 4 de 2006. Exp. 25000-23-26-000-1994-09817-01 Cp Mauricio Fajardo Gómez "(...)" Entre las consideraciones acerca de la naturaleza del daño antijurídico se ha sostenido que, en cada caso, ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En ese orden de ideas, no pocas veces se ha concluido que constituye daño antijurídico aquel que se experimenta en el ámbito puramente material, por vía de ejemplo, cuando se devalúa un bien inmueble por la proximidad de un puente vehicular que ha sido construido y puesto en funcionamiento para el bienestar de toda la colectividad (...)

217
9

El daño como es obvio debe sufrirlo alguien. Con él se rompe el principio de no hacer daño a nadie. El daño tiene que ser antijurídico, o ser causado por el comportamiento irregular de la administración (irregularidad o falla que se puede dar por acción u omisión) o por una conducta que, aunque regular, sea lesiva del principio constitucional de la igualdad frente a las cargas públicas, derivación del principio general de la igualdad ante la ley.

En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

Se piensa erróneamente que la consagración del Art 90 de la Constitución Nacional al estatuir el daño antijurídico, desplaza u omite los demás tipos de responsabilidad, tesis totalmente equivocada, ya que siempre en todo proceso judicial y es un principio elemental, lo que se pretende se debe probar con hechos o con cualquier elemento que conduzca a la verdad material y especialmente en estos casos para establecer la responsabilidad y poder resarcir el daño.⁶

Por consiguiente, la persona que conoció los hechos debe demostrar en el libelo de la demanda o durante el proceso la existencia del daño, por cuanto es el conocedor de primera mano de los hechos causantes de la anti juridicidad. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio⁷, cuestión más que lógica dentro del trámite procesal para dictar una sentencia objetiva que cumpla con los fines del Derecho.

A nivel doctrinal la concepción de la carga de la prueba dentro del proceso judicial contiene una serie de directrices por medio de la cual se le indica al operador jurídico como debe fundamentar su decisión cuando no es posible hallar en el expediente pruebas que dan certeza sobre los hechos, e indirectamente establecer, a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a ella o favorables a la contraparte, de allí que se afirme que **"a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo"**

De igual manera, referente al principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, el tratadista Hernando Devis Echandia, puntualizó:

"La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera Exp. 7742 de 25 de Febrero de 1993. M.P Carlos Betancur Jaramillo. (...) "Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que la lesionó (...)"

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, 6 de Febrero de 1999, C.P Dr. Uribe Acosta

el opuesto goza de presunción de notoriedad o es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Por otro aspecto, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, el disponer que, si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede decirse que a las partes le es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo⁹.

Es entonces que de las pruebas aportadas en la demanda no conducen a establecer la configuración del daño que dice atribuírsele al demandante, como ya se enunció en los anteriores apartados, por lo tanto, no alcanza a satisfacer sus pretensiones o derechos que reclama, dejando al operador jurídico la facultad oficiosa de establecerlo cuando es facultad plena del que inicia la acción.

- **DAÑOS CAUSADOS PRESUNTAMENTE POR UN TERCERO DIFERENTE A LA ANLA**

Dentro de las competencias establecidas para esta Autoridad enmarcadas dentro de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3575 de 2011, se establece que la ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental.

En la presente contestación de la demanda se ha venido manifestando que la ANLA no fue quien intervino el predio de propiedad del demandante, no instaló la tubería, no tenía la obligación de tramitar los permisos de servidumbre y mucho menos es propietaria de la tubería que presuntamente está causando daño al demandante, la actuación de esta autoridad se circunscribe a la expedición de la licencia ambiental previos los requisitos legales, pero en ningún momento le corresponde ninguna obligación en el ámbito de sus competencias de verificar los requisitos para la imposición de las servidumbres.

La imposición de servidumbres en la industria de hidrocarburos está catalogada como un derecho real mediante el cual se limita el dominio al propietario del bien; y el mismo no es un mecanismo o instrumento en materia de derecho administrativo ambiental; la cual se encuentra regulada bajo las disposiciones de la Ley 1274 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Nacional se pronunció mediante la Resolución 435 del 16 de abril de 2015, a través de la cual otorgó la licencia ambiental dentro de la que se estableció:

⁹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo II. Pruebas Judiciales, pág. 26.

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles. (...)"

Así las cosas, esta Autoridad no es la competente para dirimir los conflictos relacionados con la imposición de las servidumbres en la industria de hidrocarburos.

PRUEBAS

• INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije hora y fecha con el fin de interrogar al demandante en el presente proceso, prueba que versara sobre los hechos de la demanda, la contestación y los que surjan de la diligencia.

De la misma manera solicito se fije hora y fecha para practicar el interrogatorio de parte del representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO SA ESP o quién haga sus veces, interrogatorio que versara sobre los hechos de la demanda imputados a la sociedad, lo expresado en la presente contestación y los que surjan de la diligencia.

ANEXOS

Anexo poder que me faculta para actuar en este proceso y los soportes que acreditan la representación judicial de la Entidad en cabeza de la Jefe de la Oficina Asesora Juridica.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 37 No. 8 – 40 Edificio anexo en la ciudad de Bogotá D. C., y en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@anla.gov.co, aavelasquez@anla.gov.co.

Atentamente,

ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS
T.P. No. 110.994 del C.S.J.



Oficina Asesora Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 13001233300020170042800
Demandante: OSVALDO MEZA CARDALES Y OTROS
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA Y OTROS

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, cargo para el cual fui designado mediante la Resolución No. 01601 de 19 de septiembre de 2018, del cual tomé posesión según consta en el Acta No. 05 del 19 de septiembre de 2018, por medio del presente documento confiero poder especial al abogado **ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula No. 79.781.725, con tarjeta profesional No. 110.995 del C.S.J, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que asuma la defensa de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-** en el proceso de la referencia.

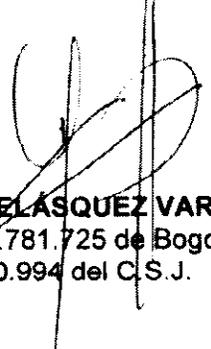
El apoderado queda investido de todas las facultades propias del mandato, en particular, transigir, desistir, sustituir, asumir, presentar lo recursos de ley y las demás que impliquen la correcta representación de la Autoridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
C.C. No. 80.159.470
Jefe Oficina Asesora Jurídica ANLA

Acepto,



ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS
C.C. No. 79.781.725 de Bogotá
T.P. No. 110.994 del C.S.J.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -**

RESOLUCIÓN N° 01601

(19 de septiembre de 2018)

“Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -
ANLA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 909 de 2004, los Decretos 3573 de 2011 y 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la servidora pública OLGA LI ROMERO DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51992938, mediante oficio del 18 de septiembre de 2018, manifestó su decisión libre y voluntaria de renunciar al cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, a partir del 19 de septiembre de 2018.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, la renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar a partir del 19 de septiembre de 2018, la renuncia presentada por la servidora pública OLGA LI ROMERO DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51992938, al cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal de la ANLA.

ARTÍCULO SEGUNDO. Nombrar con carácter ordinario al señor DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80159470, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

"Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario"

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de septiembre de 2018



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Revisó: -LUZ DARY VELASQUEZ ROMERO (Coordinadora Grupo de Talento Humano)
Proyectó: CRISTIAN CAMILO ANGULO ESCOBAR

Proceso No.: 2318130111

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



ACTA DE POSESIÓN

No. 5

Fecha: 19 de septiembre de 2018

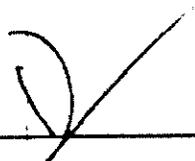
En la ciudad de Bogotá D.C., se hizo presente en el Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, el señor DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80159470, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de la planta global de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

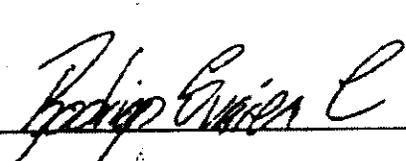
Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 1995 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

TH-F-6-Acta de Posesión

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C. Edificio Anexo
Código Postal 11031156
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co
Página 2 de 2



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00966

(15 de agosto de 2017)

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 3573 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según el artículo 211 Constitucional, la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades, cuyos actos o resoluciones podrán siempre revocar o reformar, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"*, los jefes de los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, pueden delegar la facultad de contratar y ordenar el gasto en los funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con dicha ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que mediante Decreto 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el cual establece en el artículo 10 las funciones del Despacho del Director General, dentro de las cuales se encuentra la de *"Dirigir la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-"*.

Que teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran vigentes varias resoluciones mediante las cuales se delegan y asignan diferentes funciones a servidores públicos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, se considera necesario recoger en un único acto administrativo aquellas que continúan vigentes, con el fin de evitar la proliferación y dispersión normativa.

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

CAPÍTULO I

DEL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Subdirector de Evaluación y Seguimiento, las siguientes funciones:

1. Resolver los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licenciamiento ambiental, se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, en los asuntos de su competencia.
2. Realizar las actuaciones previas a las Audiencias Públicas Ambientales que se realicen dentro del proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993.
3. Ordenar y convocar a las audiencias públicas ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental y otros instrumentos de manejo y control de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Asignar al Subdirector de Evaluación y Seguimiento, las siguientes funciones:

1. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes de desistimiento de actuaciones relacionadas con licencias ambientales, conforme a la normatividad vigente.
2. Declarar mediante acto administrativo reunida la información del procedimiento de trámite para la obtención de licencia ambiental o modificación de ésta, conforme a la normatividad vigente.
3. Declarar iniciada la fase de desmantelamiento y abandono, conforme a la normatividad vigente.
4. Suscribir los oficios sobre la necesidad o no de diagnóstico ambiental de alternativas.
5. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se selecciona la alternativa del diagnóstico ambiental de alternativas y se fijan los términos de referencia respectivos.
6. Solicitar información adicional en el procedimiento de trámite para la obtención de licencia ambiental o sus modificaciones, así como en relación con los planes de manejo ambiental de proyectos iniciados con anterioridad a la expedición del Decreto 2041 de 2014.
7. Autorizar la prórroga para la entrega de información adicional, en el procedimiento de trámite de licenciamiento ambiental de competencia de la entidad.
8. Pronunciarse sobre la petición de cambio de solicitante dentro del proceso administrativo de otorgamiento de licencia ambiental.
9. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se suspenden y reanudan términos, resuelven recursos de reposición y revocatoria, de los trámites asignados anteriormente, en los procesos que se adelantan para la obtención de licencia ambiental.
10. Pronunciarse sobre las actividades que pueden ser consideradas de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte.
11. Reconocer los terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de otorgamiento de licencia ambiental.

PARÁGRAFO. De las funciones asignadas en los numerales 1, 6 y 7 del presente artículo se exceptúan las relacionadas con el sector de agroquímicos.

'Por la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones'

CAPÍTULO II

DEL SUBDIRECTOR DE INSTRUMENTOS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

ARTÍCULO TERCERO. Delegar en el Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, las siguientes funciones:

1. Resolver los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a permisos y trámites ambientales, se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades, en los asuntos de su competencia.
2. Otorgar o negar los permisos de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial.
3. Otorgar o negar los permisos de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de Estudios Ambientales.
4. Expedir o negar la autorización a los organismos de certificación debidamente acreditados, para otorgar el derecho de uso del Sello Ambiental Colombiano.
5. Aprobar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos.
6. Expedir o negar la autorización para la importación y exportación de especímenes de especies de la diversidad biológica no incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES.
7. Aprobar o negar los Certificados de Emisión por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal - CEPD.
8. Otorgar o negar el Visto Bueno Ventanilla Única de Comercio Exterior "VUCE" para la importación y exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono.
9. Otorgar o negar el Visto Bueno Ventanilla Única de Comercio Exterior "VUCE" para la importación de refrigeradores y filtros de agua.
10. Otorgar o negar el Visto Bueno Ventanilla Única de Comercio Exterior "VUCE" para la importación de fuentes móviles.
11. Otorgar o negar el Visto Bueno Ventanilla Única de Comercio Exterior "VUCE" para la importación y exportación de especímenes de especies de la diversidad biológica no incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES.
12. Autorizar o no autorizar la cesión total o parcial de los permisos y trámites ambientales.

PARÁGRAFO: Las anteriores delegaciones comprenden la realización de todas las actuaciones y la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se adopten decisiones definitivas en la respectiva materia.

ARTÍCULO CUARTO. Asignar al Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, las siguientes funciones:

1. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se da inicio a las actuaciones administrativas para el seguimiento de los permisos y trámites ambientales a cargo de la subdirección.
2. Solicitar la información adicional que se requiera dentro del proceso de seguimiento a los permisos y trámites ambientales a cargo de la subdirección.
3. Autorizar la prórroga para la entrega de información adicional, dentro del proceso de seguimiento a los permisos y trámites ambientales a cargo de la subdirección.
4. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se determinan los resultados del seguimiento al cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en los permisos y trámites ambientales a cargo de la subdirección.

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

5. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos de seguimiento establecidos en el numeral anterior.

CAPÍTULO III

DEL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

ARTÍCULO QUINTO. Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero la función de celebrar, en nombre de la Autoridad Nacional Ambiental - ANLA, los contratos, convenios y demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, cuya cuantía sea igual o inferior a 280 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Se exceptúan de la presente delegación los contratos o convenios sin cuantía o donde no se comprometen recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La delegación para la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales, se realiza sin límite de cuantía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La delegación a que se refiere el presente artículo comprende la ordenación del gasto y del pago, las actividades inherentes al proceso de selección del contratista diferentes a los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, así como la celebración, modificación, terminación y liquidación del contrato o convenio, la declaración de incumplimiento, la imposición de multas, la aplicación de cláusulas excepcionales, la efectividad de las garantías y demás actos que demande la actividad contractual.

ARTÍCULO SEXTO. Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero de la ANLA las siguientes funciones en materia de administración de personal:

1. Conceder las licencias remuneradas y no remuneradas a los servidores públicos de la ANLA, que cuenten con la debida justificación y previo visto bueno del jefe inmediato. Esta delegación comprende la facultad para reconocerlas, ordenar su pago y modificarlas cuando se requiera, de conformidad con las normas que regulan la materia.
2. Autorizar los permisos remunerados de dos (2) a tres (3) días a los servidores públicos de la ANLA, cuando medie justa causa y previo visto bueno del jefe inmediato.
3. Reconocer, conceder, ordenar su pago, aplazar, reanudar e interrumpir las vacaciones de los servidores públicos de la ANLA, de conformidad con las normas que regulan la materia.
4. Reconocer, otorgar y ordenar el pago de las primas técnicas, de coordinación, de navidad, de servicios y bonificación por servicios prestados, así como la liquidación de nómina y prestaciones sociales a los servidores públicos de la ANLA, de conformidad con las normas que regulan la materia.
5. Reconocer, otorgar y ordenar el pago de las prestaciones sociales definitivas a ex servidores públicos de la ANLA.
6. Autorizar, reconocer y ordenar el pago de horas extras, trabajo ocasional en días dominicales o festivos y descanso compensado a los servidores públicos de la ANLA, de conformidad con las normas que regulan la materia.
7. Reubicar a los servidores de la planta global de la ANLA cuando las necesidades del servicio lo requieran o a petición del interesado, siempre y cuando el movimiento no afecte la prestación del servicio, de acuerdo con las normas que regulan la materia.
8. Designar los coordinadores de los grupos internos de trabajo de la ANLA o dar por terminada su designación.

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

9. Conferir comisiones de servicio en el interior del país a los servidores públicos de la ANLA y reconocer y ordenar el pago de viáticos y de transporte cuando a ello hubiere lugar.
10. Conferir comisiones de servicio, de estudios en el exterior del país y para atender invitaciones de gobiernos extranjeros o de organismos internacionales, así como reconocer y ordenar el pago de viáticos y de transporte, cuando a ello hubiere lugar, a los servidores públicos de la ANLA previa observancia de los requisitos señalados para el efecto y de la autorización del Gobierno Nacional o la entidad delegada para el efecto.
11. Posesionar a las personas nombradas o encargadas para ejercer empleos de los niveles profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la ANLA.
12. Reconocer mediante acto administrativo permisos sindicales a los servidores públicos que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2813 de 2000 puedan gozar de él, previa solicitud de la respectiva organización sindical.
13. En general, todas aquellas facultades relacionadas con ordenación del gasto y del pago de la ANLA inherentes a la administración de la planta de personal de la entidad.

PARÁGRAFO. Las solicitudes que sean efectuadas por los servidores, relacionadas con el otorgamiento de licencias, permisos y vacaciones, deberán contar con el aval del jefe inmediato, a efectos de que pueda surtir su respectivo trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero de la ANLA las siguientes funciones:

1. Suscribir todos los actos que se requieran para el manejo de los bienes muebles de propiedad de la ANLA, tales como baja de bienes del inventario, transferencias, traspaso y enajenación entre otros.
2. Constituir cajas menores y establecer según las necesidades de la entidad el número requerido de éstas, de acuerdo a lo dispuesto en Decreto 1068 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.
3. Ordenar el gasto en todas las obligaciones derivadas de servicios públicos de la entidad.
4. Ordenar el gasto y pago de todas las obligaciones sin límite de cuantía a cargo de la ANLA, originadas en procesos judiciales o en condenas provenientes de sentencias, laudos arbitrales, acuerdos conciliatorios o los demás mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley.

CAPÍTULO IV

DEL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

ARTÍCULO OCTAVO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial y/o administrativas en los que la entidad sea parte, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

ARTÍCULO NOVENO. Delegar en el Jefe Oficina Asesora Jurídica, las siguientes funciones:

1. Suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordenan indagaciones preliminares, apertura de investigación ambiental o iniciación de procedimiento sancionatorio ambiental y de los demás actos de trámite o impulso procesal en el curso del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009.

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO DÉCIMO. Asignar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes funciones:

1. Revisar los proyectos de actos administrativos que impongan sanciones, que exoneren de responsabilidad, que ordenen el archivo de la indagación preliminar y/o que declaren la cesación de procedimiento, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, así como coordinar la sustanciación de los mismos.
2. Revisar los proyectos de actos administrativos que impongan o levanten medidas preventivas de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, así como coordinar la sustanciación de los mismos.

CAPÍTULO V

DE LOS ASESORES

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Delegar en el Asesor Código 1020 Grado 13 del Despacho del Director General, con funciones diferentes a las de Control Interno, las siguientes funciones:

1. Otorgar, negar o modificar el Dictamen Técnico Ambiental.
2. Resolver la cesión de derechos y obligaciones de los Dictámenes Técnicos Ambientales.
3. Otorgar o negar el Visto Bueno VUCE para la importación de plaguicidas y sustancias químicas sujetas a licenciamiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Delegar en los empleos de Asesor Código 1020 Grado 13 de la planta de personal de la ANLA, diferentes al Asesor con funciones de Control Interno, las siguientes funciones:

1. Presidir las audiencias públicas ambientales que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y suscribir el acta correspondiente.
2. Presidir las reuniones de solicitud de información adicional dentro del proceso de evaluación de los proyectos, obras o actividades, sometidos a consideración de la ANLA, para la obtención de licencias ambientales y otros instrumentos de manejo y control y suscribir el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. En cada caso el Director General efectuará la designación correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Asignar al Asesor Código 1020 Grado 13 del Despacho del Director General, con funciones diferentes a las de Control Interno las siguientes funciones

1. Solicitar información adicional, si así se requiere, durante el procedimiento de evaluación de Dictamen Técnico Ambiental y Licenciamiento Ambiental en el sector de Agroquímicos y Proyectos Especiales.
2. Resolver las solicitudes de prórroga para la entrega de información adicional de que trata el numeral anterior.
3. Suscribir los autos de control y seguimiento del cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en los Dictámenes Técnicos Ambientales, Plan de Gestión de Devolución Posconsumo de Plaguicidas y resolver las solicitudes de revocatoria de los mismos.
4. Resolver las solicitudes de desistimiento de trámites y peticiones relacionadas con el Trámite de Evaluación de Dictamen Técnico Ambiental, Licenciamiento Ambiental y Planes de Manejo Ambiental en el sector de Agroquímicos y Proyectos Especiales.
5. Resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que se emiten en cumplimiento de las funciones anteriores.

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO VI

DEL COORDINADOR DEL GRUPO DE RESPUESTA A SOLICITUDES PRIORITARIAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Además de las funciones señaladas en la Resolución No. 00909 del 3 de agosto de 2017, se le asigna al Coordinador del Grupo de Respuesta a Solicitudes Prioritarias, la función de suscribir las respuestas a los derechos de petición de conformidad con las competencias de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y lo dispuesto en los manuales, protocolos y procedimientos establecidos, según el caso.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Los actos administrativos que en ejercicio de las delegaciones conferidas en esta resolución expidan los servidores públicos delegatarios, están sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de aquella.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Los delegatarios de las funciones aludidas en los artículos precedentes, deberán presentar los informes que sean requeridos por el Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en el desarrollo de su delegación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El Director General de la ANLA puede en cualquier tiempo reasumir las competencias delegadas y revisar los actos expedidos por sus delegatarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones Nos. 1435 de 2014, 0016, 496, 1348 y 1349 de 2015, 00070, 00118 y 00184 de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 de agosto de 2017


CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

Revisó: -CLAUDIA MARITZA DUEÑAS VALDERRAMA
FABIOLA RIVERA ROJAS
JAIRO DE JESÚS DUITAMA REYES
JOSE ELIAS PARRA PARRA
LUZ DARY VELASQUEZ ROMERO
Proyectó: CRISTIAN CAMILO ANGULO ESCOBAR

Proceso No.: 2017064716

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

224

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

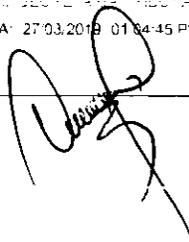
De: Jorge Enrique Cortes Piñeros <JCortes@minambiente.gov.co>
Enviado el: miércoles, 27 de marzo de 2019 11:07 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: CONTESTACION RD 2017-00428 OSVALDO MEZA CARDALES Y OTROS
Datos adjuntos: OFICIO 8140-791 RD 201700428 OSVALDO MEZA CARDALES Y OTROS.pdf

Bogotá D.C. marzo 26 de 2019

Honorable Magistrado
ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Centro Avenida Venezuela Calle 33 No 8-25
Edificio Nacional Primer Piso Teléfono 6642718
Cartagena de Indias - Bolívar

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMADAN DE MINAMBIENTE EXP:
2017-00428-00
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO-MINAMBIENTE
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
CONSECUATIVO: 20190366665
No. FOLIOS: 17 -- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 27/03/2019 01:04:45 PM

FIRMA



REF: Radicado 13001-23-33-000-2017-00428-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: OSVALDO MEZA CARDALES Y OTROS
Demandados: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – ANLA Y LA SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. Y SUS SOCIOS PROMIGAS S.A. E.S.P. AMERICA ENERGY FONDO II Y LP Y TAM LNG HOLGIN.

JORGE ENRIQUE CORTES PIÑEROS, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 19.326.313 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 49.271 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de La Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el proceso de la referencia conforme al poder legalmente conferido, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, documento que allego, junto a sus anexos para que me sea reconocida personería, a Ustedes manifiesto que dentro del término legal correspondiente doy **contestación a la demanda**, la cual adjunto en PDF mientras el físico será enviado por correo certificado.

Cordialmente,

Jorge Enrique Cortes
Piñeros
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica
JCortes@minambiente.gov.co
Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
Ext. 2375



www.minambiente.gov.co

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor informe al remitente y luego bórrela. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information of Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of

5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.



El ambiente
es de todos

Minambiente

Bogotá D.C. 26 MAR. 2019

8140-791

Honorable Magistrado
ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Centro Avenida Venezuela Calle 33 No 8-25
Edificio Nacional Primer Piso Teléfono 6642718
Cartagena de Indias - Bolívar

REF: Radicado 13001-23-33-000-2017-00428-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: OSVALDO MEZA CARDALES Y OTROS
Demandados: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE –
ANLA Y LA SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. Y SUS SOCIOS PROMIGAS
S.A. E.S.P. AMERICA ENERGY FONDO II Y LP Y TAM LNG HOLGIN.

JORGE ENRIQUE CORTES PIÑEROS, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 19.326.313 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 49.271 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de La Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el proceso de la referencia conforme al poder legalmente conferido, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, documento que allego, junto a sus anexos para que me sea reconocida personería, a Ustedes manifiesto que dentro del término legal correspondiente doy **contestación a la demanda**, pidiendo que se denieguen las súplicas de la misma.

I- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos desde ahora, a que se acceda a las pretensiones del demandante (en lo que respecta a la cartera ministerial que represento), por cuanto la demanda carece por completo de sustento fáctico, jurídico y/o probatorio, que permitan afirmar que por parte de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ha omitido o se ha extralimitado en las funciones asignadas por la Constitución o la Ley, y por lo tanto la Entidad que represento, **no solamente no ha causado daño alguno**, sino que además, respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **no existe nexo causal** entre los sucesos narrados y las funciones que a este le corresponde cumplir como ampliamente lo demostraré más adelante.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, se considera que respecto al Ministerio, se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que esta, no intervino de manera alguna en la presentación de los daños que se están reclamando.

Como lo veremos más adelante, dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto Ley 3570 de 2011, **no contempla de manera alguna, lo que respecta a la validez de la constitución de la servidumbre**, cuya competencia se encuentra a cargo del Juez Civil Municipal de conformidad con la Ley 1274 de 2009.¹

¹ Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.



Igualmente, este Ministerio no ha tenido nada que ver con la construcción, instalación y permanencia sobre la finca **EL DIEGO, hoy finca LA VICTORIA o LA FUSION**, de una tubería de 18 pulgadas perteneciente al gasoducto, que, a su vez, impiden que dentro del área de la servidumbre se siembren árboles o levante construcciones, y además, la convierte de zona de alta peligrosidad por la conducción de un gas altamente volátil y porque éste tipo de construcciones siempre ha sido blanco de los grupos alzados en armas y de la delincuencia común para el hurto de los fluidos que corren a través de estas tuberías.

A LAS PRETENSIONES. Me opongo por cuanto este Ministerio no es responsable por daño antijurídico alguno respecto de los hechos narrados en la demanda por lo que solicito no se acceda a ninguna ni se declare condena respecto de la Cartera que represento.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Me atengo a lo que resulte demostrado en el curso del proceso, ya que la carga de la prueba corresponde al demandante, y de acuerdo con lo manifestado a través del texto de la demanda no aporta el demandante prueba alguna que respalde y corrobore que en efecto, como consecuencia de la presunta conducta omisiva de mi poderdante.

Dentro de las pruebas que aporta y las solicitadas, no existe ninguna tendiente a demostrar la responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con los hechos narrados por el demandante, por cuanto no hubo injerencia alguna por parte de mi representada.

AL HECHO 1. No nos consta.

AL HECHO 2. No nos consta.

AL HECHO 3. No nos consta.

AL HECHO 4. No nos consta.

AL HECHO 5. No nos consta.

AL HECHO 6. No nos consta.

AL HECHO 7. No nos consta. Quienes deben aclarar esa situación es la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO y el señor GERALDO RAFAEL MEZA VALDES.

AL HECHO 8. No nos consta.

AL HECHO 9. No nos consta.

AL HECHO 10. No nos consta.

AL HECHO 11. No nos consta. Quien debe pronunciarse es la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.

AL HECHO 12 No es un hecho. Es una apreciación subjetiva que hace la parte demandante.

AL HECHO 13. Falso. El acto administrativo se expidió con el cumplimiento de los requisitos legales, aspecto este en el que nos referiremos más adelante. Hay que tener en cuenta que aunque el demandante manifiesta que el acto administrativo se expidió sin el lleno de los requisitos legales,



El ambiente
es de todos

Minambiente

no señala cuál requisito legal hizo falta, se limita simplemente hacer la afirmación, pero sin aportar prueba alguna que la corrobore.

AL HECHO 14. No nos consta. Quien debe pronunciarse al respecto es la ANLA.

AL HECHO 15. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva que hace la parte demandante.

AL HECHO 16. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva que hace la parte demandante.

AL HECHO 17. No nos consta.

AL HECHO 18. No nos consta.

AL HECHO 19. No nos consta.

AL HECHO 20. No nos consta.

AL HECHO 21. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva que hace la parte demandante.

AL HECHO 22. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva que hace la parte demandante.

AL HECHO 23. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva que hace la parte demandante.

AL HECHO 24. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva que hace la parte demandante.

AL HECHO 25. Nos atenemos a lo que se demuestre.

AL HECHO 26. Aparece copia de poder otorgado.

Salvo al hecho 13, en el cual este Ministerio expidió un acto administrativo con el cumplimiento de requisitos legales, aspecto este al que nos referiremos más adelante, **no ha tenido injerencia** en los demás hechos narrados por la parte demandante.

Por estas elementales consideraciones, es además, contrario a derecho que actuara sobre los hechos de la demanda, porque ello implica invadir la órbita de competencias de otras entidades **como adelante se explicará** dado que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el Decreto Ley 3570 de 2011² es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, quien formula la política nacional ambiental y de los recursos naturales renovables, motivo por el cual, no es viable que se acceda a las pretensiones; este Ministerio traza políticas pero quien las ejecuta son las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades señaladas en la Ley 99 de 1993, como veremos más adelante.

Es bueno señalar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - es respetuoso de las competencias fijadas por la Ley; en este tema, y por lo tanto, aplica la Sentencia de 1º de octubre de 1941, en la cual el H. Consejo de Estado precisó que: "Las leyes que determinan la competencia son de orden público; su interpretación es restrictiva y en ningún caso analógica. La competencia emana de la ley", principio que sigue teniendo plena vigencia y aplicación, pues las competencias de las autoridades deben estar expresamente señaladas en la ley, bien sea en forma reglada o discrecional, pero nunca pueden deducirse por interpretación analógica o por derivación de normas sustantivas que consagran unos valores o principios.

² "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible."



III. RAZONES DE LA DEFENSA

Se pretende que se condene a las partes demandadas a indemnizar los presuntos perjuicios tanto materiales como morales ocasionados a la actora frente, a lo que se debe indicar desde ya, que no se demuestra, ni se demostrará bajo ninguna lógica, que mi mandante fue quien produjo los perjuicios o daños al demandante.

Por lo tanto, si en efecto, se logra acreditar alguna clase daño, corresponderá indemnizarlo a otras, mas no al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Con el fin de demostrar al Despacho la ausencia de responsabilidad de mi mandante, presento los siguientes argumentos que sin duda alguna llevarán a que se le absuelva de toda responsabilidad, y que permiten entrever que con las actuaciones desplegadas por éste, dentro del marco legal de sus competencias.

- **MARCO LEGAL.**

OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Ahora bien, téngase en cuenta Honorable Magistrada, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 (artículo 1º), es la Entidad encargada de regir la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

En la misma norma se establece que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental -SINA-, organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

El Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, en el artículo segundo, consagra entre otras, las siguientes funciones, a cargo de mi poderdante:

“ARTÍCULO 2º. FUNCIONES. Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:

1. Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente. (Resaltado fuera de texto).



2. **Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.** (Resaltado fuera de texto).

3. **Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales, en la formulación de las políticas públicas, de competencia de los mismos, que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible, y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales.** (Resaltado fuera de texto).

(...).

19. **Las demás señaladas en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 que no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente decreto.**

Ahora bien, citado Decreto-Ley 3570 de 2011, señala en su artículo 16, las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 16. Funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Son funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

1. **Aportar los elementos técnicos para la elaboración de la política y la regulación de la biodiversidad y realizar el seguimiento y evaluación de las mismas.**

2. **Proponer, con las dependencias del Ministerio y las entidades del Sector Administrativo, las políticas, regulaciones y estrategias para la creación, administración y manejo de las áreas de reserva forestal y la determinación y regulación de las zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**

3. **Rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alindar, re alindar, sustraer, integrar o re categorizar las áreas de reserva forestal nacional y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado.**

4. **Aportar los elementos técnicos para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo Forestal y coordinar su implementación.**

5. **Participar en los procesos de definición de las metodologías de valoración de los costos ambientales por el deterioro y/o conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, en coordinación con la Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles.**

(...)

15. **Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres.** (Resaltado fuera de texto).

(...)

18. **Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.**

En el hecho 13, el demandante señala que el acto administrativo expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Resolución 1779 noviembre 10 de 2014), se expidió sin el lleno de los requisitos legales, pero no señala cual requisito legal no se cumplió. Es decir, una mera



afirmación sin sustento probatorio. Sobre este aspecto nos pronunciaremos de una manera más amplia, a continuación.

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO PARCIAL DE VEDA.

El área misional de este Ministerio (Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos), a través de Memorando 8201-3-122 calendado marzo 4 de 2018, del cual anexamos copia simple, se pronunció al respecto, en los siguientes términos:

En la actualidad si bien no se cuenta con un procedimiento o términos de referencia para tramitar una solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies con veda nacional, esta Dirección ha establecido que dicha solicitud debe presentarse con la siguiente información.

1. Carta de solicitud requiriendo el inicio del trámite, firmada por el representante legal o por el apoderado, adjuntando: número de Identificación Tributaria – NIT y dirección del domicilio social del proyecto.
2. Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, cuando se trate de persona jurídica.

Los consorcios y las uniones temporales, deberán presentar el acta de conformación y certificado del RUT

3. Nombre del solicitante, número de documento de identificación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, dirección de notificaciones, teléfono y correo electrónico de contacto.
4. Poder otorgado bajo los requisitos legales, cuando se actúe mediante apoderado.
5. Como anexo a lo anterior, el interesado en adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda nacional, deberá consolidar un documento técnico, precisando como mínimo los siguientes aspectos:
 - a. Describir las actividades que requerirán remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda nacional, definir el tamaño en hectáreas para el proyecto y sus obras conexas.
 - b. Definir el tamaño en hectáreas de coberturas vegetales presentes en el área de intervención y/o afectación.
 - c. Presentar las coordenadas de delimitación del polígono (s) a intervenir por el proyecto, en coordenadas planas X y Y, Datum Bogotá Magnas Sirgas.
 - d. Presentar cartografía digital e impresa con escala de salida gráfica entre 1:5000 a 1:10000 acompañada de su correspondiente shape, donde se visualice:
 - e. Ubicación del área a afectar acompañada de las unidades de coberturas vegetales, cuerpos de agua, curvas de nivel y los límites de áreas protegidas declaradas, y las márgenes de servidumbre del proyecto.
 - f. Ubicación de forófitos, sustratos y/o individuos objeto de levantamiento de veda.
 - g. Presentar información acerca de los ecosistemas, zonas de vida y coberturas vegetales del área de influencia.
- 5.1 Un documento técnico con información que sustente la solicitud de levantamiento parcial de veda cuando se trate de las especies vasculares y no vasculares de los grupos taxonómicos de



228

Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas, Anthocerotales y Líquenes, incluidas en la Resolución No. 0213 de 1977, asociadas a las especies arbóreas presentes en el área de intervención del proyecto (hábito epifito) o que se desarrollan en otros hábitos de crecimiento (terrestre, rupícola y presentes en otros sustratos), previo a adelantar cualquier actividad que genere su afectación; para lo cual, el interesado deberá presentar para su evaluación la siguiente información:

- a. Muestreo dentro de las áreas de intervención del proyecto, obra o actividad, empleando una metodología avalada por publicaciones científicas, dirigidas a las especies vasculares y no vasculares objeto de análisis, en los diferentes hábitos de crecimiento y presentar los resultados, especificando la metodología implementada, los puntos del muestreo establecidos, teniendo en cuenta que se localicen en las áreas puntuales de intervención.
- b. Presentar la base de datos, matrices, cálculos estadísticos, gráficas y análisis de diversidad por cobertura vegetal caracterizada, que soporten la representatividad estadística del muestreo de caracterización vegetal realizado para determinar la flora en veda nacional relacionada con la resolución 213 de 1977 (grupos taxonómicos de orquídeas, bromelias, musgos, hepáticas, anthoceros y líquenes).
- c. Determinación taxonómica actualizada más aproximada a nivel de especie y clasificación por grupo taxonómico, incluyendo el soporte del certificado emitido por un herbario o de un profesional con experiencia certificada, en donde para este último se deberán adjuntar los soportes de su formación y experiencia en el tema.
- d. Para cada morfoespecie reportada en los diferentes hábitos de crecimiento, presentar el registro de abundancia para los grupos de Bromelias y Orquídeas y la cobertura en unidad de área (cm² o m²) para los agregados poblacionales de Musgos, Hepáticas, Anthocerotales y Líquenes.
- e. Presentar las medidas de manejo de las especies que se propongan para asegurar la conservación de las especies en veda nacional y su acervo genético.
- f. Insumos cartográficos digitales en formato shape con la localización geográfica de los hospederos o puntos de muestreo.

La solicitud que se debe presentar a esta Dirección de conformidad con el procedimiento publicado en las siguientes páginas web: <https://www.sivirtual.gov.co/memoficha-tramite/-/tramite/T1752>; <http://visor.suit.gov.co/VisorSUIT/index.jsf?FI=1752>

Ahora bien, para el caso objeto de análisis esta Dirección mediante la **Resolución 1779 del 10 de noviembre de 2014 resolvió levantar la veda de manera parcial** para las especies vasculares y no vasculares de los grupos de musgos, líquenes y hepáticas presentes en el área de influencia directa (AID) del proyecto "*Terminal Portuaria de Importación, Regasificación y Potencial Exportación de Gas Natural Licuado*" Ubicado en la Bahía de Cartagena, en el Departamento de Bolívar.

Lo anterior, como consecuencia de la aprobación de un proceso de evaluación técnico y jurídico, descrito a continuación:



1. Mediante la comunicación con radicado No. 4120-E1-15970 del 14 de mayo de 2014, el señor José Luis Montes en calidad de Gerente de la Sociedad Portuaria el Cayao S.A. E.S.P., identificada con el NIT: 800033858, presentó ante esta Autoridad Ambiental la solicitud de levantamiento de veda temporal y parcial para las especies que serían afectadas por el desarrollo del proyecto "Terminal Portuaria de Importación, Regasificación y Potencial Exportación de Gas Natural Licuado".

La solicitud estuvo acompañada de la siguiente información:

- a. Estudio Técnico sobre cuatro especies de mangle presentes en un sector del área de Influencia Directa del Proyecto de construcción y operación de la terminal Portuaria de Importación, Regasificación y Potencial Exportación de Gas Natural Licuado (GNL) "El Cayao" y su línea de entrega a la estación mamonal, para solicitud de aprovechamiento forestal único"
 - b. Certificado de existencia y representación legal de Sociedad Portuaria el Cayao S.A. E.S.P.
2. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos conforme a las competencias que le han sido otorgadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de lo dispuesto en el artículo primero³ y al numeral 15 del artículo dieciséis⁴ del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, emitió el Auto 176 del 16 de mayo de 2014 mediante el cual dio inicio al trámite administrativo de evaluación a la solicitud de levantamiento temporal y parcial de veda para el proyecto "Terminal Portuaria de Importación, Regasificación y Potencial Exportación de Gas Natural Licuado" a cargo de la Sociedad Portuaria el Cayao S.A. E.S.P., asignando el Expediente ATV0149
 3. Una vez evaluada la información presentada por la Sociedad Portuaria el Cayao S.A. E.S.P la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos consideró viable realizar el levantamiento temporal y parcial de veda para el proyecto "Terminal Portuaria de Importación, Regasificación y Potencial Exportación de Gas Natural Licuado" mediante la Resolución 1779 del 10 de noviembre de 2014, estableciendo como consecuencia obligaciones relacionadas con las medidas de manejo, la presentación de informes periódicos y uno final, entre otros.

Aclarado lo anterior, y en consideración a que el objeto que persigue la acción de reparación directa del asunto, es declarar administrativa y extracontractualmente responsable al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (entre otros), de los perjuicios causados a los accionantes con motivo de la constitución de una servidumbre dentro del predio denominado Finca "El DIEGO" hoy finca "LA VICTORIA" o LA FUSIÓN, ubicada en el corregimiento de Pasacaballo, carretera a Puerto Badel, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indicas departamento de Bolívar, debemos manifestar lo siguiente:

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos al interior del proceso de evaluación técnica de una solicitud de levantamiento de veda, tiene en consideración información que en el estricto marco de sus competencias debe conocer, para resolver la misma.

³ ARTÍCULO 1°. *Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

⁴ ARTÍCULO 16. *Funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Son funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. (...) 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres. (...)*



El ambiente
es de todos

Minambiente

Es por ello que, el interesado en obtener la mencionada autorización administrativa, debe presentar un Estudio Técnico del área del proyecto que requiere realizar el levantamiento de veda, a través del cual se identifiquen los impactos y las medidas de manejo a desarrollar, adicionalmente debe acreditar la representación legal de la sociedad tratándose de persona jurídica, es decir, **no debe ser aportada la constitución de servidumbre**, dado que, esta se da con posterioridad a la emisión de la Licencia Ambiental.

Ahora bien, en lo que se respecta a la validez de la constitución de la servidumbre resulta competencia del Juez Civil Municipal de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009.

Finalmente, se indica que de acuerdo a lo expuesto es claro que esta Autoridad Ambiental con la Resolución 1779 del 10 de noviembre de 2014 no vulneró el derecho de propiedad alegado por el accionante toda vez que no es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, declarar o verificar la constitución de servidumbres en el área en la que se realizara el levantamiento de veda, toda vez que dichas funciones se encuentran regladas y su competencia es asignada por la ley.

IV. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C-775 de 2001:

En ese orden de ideas se tiene que conforme al artículo 121 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia, actuando en sede de control de constitucionalidad, en sentencia de mayo 5 de 1978 expresó:

"En un Estado de Derecho todo poder es una simple competencia jurídica, esto es, una facultad conferida expresamente en una norma, delimitada en su contenido por la misma disposición y condicionada por ella en cuanto a sus fines, a la oportunidad y circunstancias para ponerla en acto, así como los procedimientos y formas para que su ejercicio sea regular." (...)

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 8 de junio de 2000, número de radicación 16973, Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández, manifestó en atención al asunto de las competencias, lo siguiente:

"(...) En un Estado de derecho, como el nuestro, no existen poderes implícitos ni competencias deducibles por analogía, circunstancias que desvirtúan su esencia; que el ejercicio de las potestades públicas conferido por el ordenamiento jurídico a determinada autoridad es indelegable e intransferible, salvo norma que lo autorice expresamente; y, finalmente, que las potestades públicas no son negociables, ni transigibles, por cuanto constituyen manifestación directa de la naturaleza soberana del Estado" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De lo anterior se colige, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es el competente, para responder por el daño supuestamente ocasionado al actor, ni por acción ni por omisión.

V. SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN:

Sabido es que en cuanto al tema de responsabilidad de la Administración, se han determinado como elementos constitutivos, la presencia de una conducta de la Administración que pueda señalarse de alguna manera como irregular, la existencia de un daño y un nexo de causalidad.



Sobre este aspecto, se considera que aplica la reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en particular la Sentencia del 11 de noviembre de 1999, en la que fue Ponente el Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, radicación 11499.

Con base en lo anterior, se debe hacer el siguiente análisis frente a los elementos constitutivos de responsabilidad.

a) La conducta o actuación de la Administración - Daño

Como requisito indispensable para la declaratoria de responsabilidad del Estado, se halla el de la necesidad de que exista una conducta desplegada por este, bien sea a título de acción o de omisión y que tal conducta pueda ser calificada seriamente como irregular.

La responsabilidad por omisión presupone el incumplimiento de varias conductas que poseen la idoneidad para afectar cualquier tipo de derecho.

b.- Del concepto de omisión administrativa

Los doctrinantes (entre los que se destacan Marcel Planiol y Georges Ripert, entre otros) han considerado que en materia de omisión existen dos distinciones: la omisión en la acción y la omisión pura y simple.

Omisión dentro de la acción se presenta cuando el agente al realizar una conducta omite otra que es determinante en la producción del daño.

Omisión Pura y Simple se presenta cuando el agente realiza una conducta completamente ajena, desde el punto de vista físico, a la causación del daño y al mismo tiempo omite realizar una conducta que habría evitado la producción del perjuicio. En estos eventos existiría responsabilidad en materia de omisión pura y simple cuando se esté en presencia de una conducta desplegada por la Administración que por imprudencia o negligencia omite tomar las medidas tendientes a evitar que la lesión del derecho a proteger se produzca.

La negligencia ha sido definida como el descuido con que el agente realiza sus actividades, es decir, que no cumple con sus deberes de diligencia y cuidado en la competencia que le ha sido asignada por el legislador. Para ello debe analizarse el escenario, la competencia y los recursos con que cuenta la Administración para realizar sus cometidos.

Si bien el apoderado de los demandantes pretende calificar la conducta de la Administración como negligente/omisiva, no existe prueba de tal descuido, respecto a mi mandante, puesto, que no se precisó en ninguna parte, cuál fue el grado de omisión en que se incurrió para contribuir a la causación de los daños reclamados.

C. Imputabilidad causal - nexos causal.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterativa en determinar en qué consiste el nexo causal y al respecto ha manifestado:

"... El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su



El ambiente
es de todos

Minambiente

causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexos con él."

La noción básica del nexo causal indica que el daño sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido denominado causalidad física. La sentencia en comento recoge otro postulado que ha venido siendo tratado por la jurisprudencia y la doctrina a saber: *la causalidad jurídica*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 13 de abril de 1999, con ponencia del Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 10162, indicó que:

"La concepción en Derecho Público sobre responsabilidad fundada en el régimen de falta o falla del servicio afirma que dicha falta no es general, ni absoluta, sino condicionada a la existencia de determinadas circunstancias tales como la solicitud expresa de intervención dirigida a la autoridad con capacidad funcional, de conformidad con las exigencias y formalidades establecidas en las leyes..."

La causalidad jurídica significa que el hecho le sea imputable jurídicamente al demandado, es decir, que el daño sea imputable a la Administración por la acción u omisión en el cumplimiento de las competencias que la ley le ha asignado.

De acuerdo con lo anterior, existiría nexo de causalidad si en efecto el Ministerio que represento judicialmente, fuera el obligado a la prevención, cuidado o mantenimiento del recurso hídrico, del mantenimiento de cuencas, o de causas o caños de obras de ingeniería o similares y no cumpliera sus funciones o las obligaciones derivadas de la gestión de la política ambiental; todo a lo cual razón suficiente que rompe el NEXO CAUSAL.

Para que se pueda predicar que existe responsabilidad por parte de la Administración, se necesita la presencia de todos los elementos exigidos en este caso por la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado tiene decantados, y los cuales consisten en que:

"Cuando el Estado, en desarrollo de sus actividades incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO", o mejor aún falta o falla de la administración, trátense de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a) *Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;*
- b) *Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;*
- c) *Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y*
- d) *Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a indemnización. ..."*⁵

⁵ - Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 28 de octubre de 1976



A su vez, el artículo 90 de la Constitución Política, establece que:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

El daño antijurídico se puede entender como "... Según LEGUINA, "... un daño será antijurídico cuando la víctima del mismo no esté obligada por imperativo explícito del ordenamiento a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por la norma jurídica".

"... no se trata de ningún perjuicio causado antijurídicamente, sino de un perjuicio antijurídico en sí mismo; por otra parte, se desvincula de la licitud o ilicitud de la actuación de lo que se deriva la lesión, con lo que se hace capaz de abarcar la totalidad de supuestos de responsabilidad posibles.... la Jurisprudencia, por su parte, ha acogido ampliamente los términos en que está formulada la teoría, insistiendo especialmente en la idea de que la responsabilidad surge cuando un particular no está obligado a soportar un detrimento patrimonial".⁶

Esta norma recurre a los conceptos de culpa grave o dolo del servidor público, pero cuando se califican o distinguen grados de responsabilidad, se va más allá de la referencia a la definición de la legislación civil.

De lo expuesto y transcrito, es lógico concluir que a todo funcionario o exfuncionario público o cualquier persona que ejerza funciones públicas se le exigirá en el cumplimiento de sus deberes el máximo de diligencia y cuidado, por cuanto su actuar puede comprometer la responsabilidad del Estado, la que descansa, descartados los principios individualistas y subjetivistas de la culpa grave y el dolo, en la falla o falta del servicio o de la Administración o en la llamada anónima de los mismos; falla, que como atrás se anotó no se ha presentado en ningún momento por parte de mi representada y que mucho menos se está demostrando.

Por manera, que los demandantes se han quedado cortos en materia probatoria para enrostrar responsabilidad alguna a la Administración, ya que de acuerdo con la contundente defensa del Ministerio, en el presente caso, no está acreditado el elemento primordial que configura la responsabilidad extracontractual del Estado, para que pueda ser condenada a indemnizar los presuntos perjuicios que se reclaman, ya que si bien al parecer éstos existen, están en la obligación de demostrarlos y realmente, el apoderado de los demandantes no están comprobando que éstos se hayan originado por parte del Ministerio; también se alega la causación de perjuicios morales, que tampoco están demostrados y al respecto se debe decir, que falta el nexo causal entre la falla del servicio y el daño, es decir que debió demostrarse una intervención directa u omisión por parte del Ministerio que los haya inferido, motivo por el cual se derrumba cualquier posibilidad de que la Administración sea condenada o declarada solidariamente responsable, lo que llevará a que se descarten en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Ahora, respecto a las competencias y funciones asignadas legalmente a mi representada, se debe decir que en el tema que le concierne como autoridad que fija las políticas ambientales a nivel nacional.

6 - Sentencia del Consejo de Estado del 18 de febrero de 1993, Proceso N° 9391, de Alberto Uribe Oñate, contra La Nación, Ministerio de Justicia.



El ambiente
es de todos

Minambiente

De manera que no es suficiente con que se le endilgue responsabilidad a una Entidad, sino que además debe allegarse el respectivo soporte probatorio, del que sin duda alguna se pueda predicar que existió omisión, o que por acción, haya intervenido en la producción del daño reclamado para que se pueda configurar el nexo causal entre el hecho y el daño, frente a lo cual, se insiste en que el Ministerio no tiene ninguna clase de responsabilidad.

VI. EN RELACION CON EL DAÑO MORAL ALEGADO

No basta simplemente, con que se mencionen unos perjuicios que se denominan "morales" por el apoderado judicial del demandante, nada más alejado de la realidad procesal, por cuanto éstos **NO SE ENCUENTRAN PROBADOS**; por lo que es procedente aplicar las diferentes posiciones jurisprudenciales del H. Consejo de Estado.

VII. RESPECTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES

Se pretende que se reconozca por la vía judicial unos perjuicios morales y materiales que no se han acreditado, ya sea por acción o por omisión del Ministerio, sin que se haya aportado prueba idónea que sustente el presunto perjuicio material.

Nótese que los perjuicios materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante, y para efectos de su reconocimiento, se tiene que cumplir una serie de requisitos probatorios que están ausentes en el proceso y por lo tanto, también debe tenerse en cuenta la reiterada posición de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que existe al respecto, veamos:

La Sala de lo Contencioso Administrativo, del H. Consejo de Estado en providencia del 11 de mayo de 1990, con ponencia del Dr. Carlos Betancourt Cuartas, Expediente N° 5335, manifestó:

"... El perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y en cuánto lo ha afectado; por lo tanto, no es viable el reconocimiento de estos perjuicios porque el actor sólo los menciona en su demanda sin presentar ninguna clase de prueba que demuestre su ocurrencia."

Hablar de causación de perjuicios por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, equivale a decir que la Administración actuó de manera ilícita; y como "... para que nazca a cargo de una persona determinada la obligación de indemnizar perjuicios, es necesario que esta persona haya incurrido en un hecho ilícito y hecho ilícito será la acción u omisión del sujeto de un mandato o prohibición legal o contractual. Adicionalmente se requiere que el hecho lícito sea culpable o doloso, que ocasione un daño y que exista una relación de causalidad entre aquél y éste" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, junio 19 de 1989. Consejero Ponente Gustavo de Greiff Restrepo. Los actos administrativos, no obra ilícitud, la que no se ha presentado en momento alguno, respecto a mi poderdante ya que, en el caso concreto, este de conformidad con las funciones que le han sido asignadas, carece de competencia para ordenar o realizar actos o hechos dentro de la administración.

Enseña el Doctrinante Arturo Alessandri Rodríguez en su Obra De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil (Imprenta Universal, 1981, pág. 217) que el daño,

"... fundado en suposiciones o conjeturas por fundadas que parezcan, sea presente o futuro, no da derecho a indemnización... 2. Es decir, que por falta de pruebas la condena impetrada por concepto de perjuicios materiales o morales es improcedente. Va en este mismo sentido lo expresado por el



consejo de Estado en fallo del 24 de junio de 1965: "Para la Sala es indiscutible, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia, que para que el perjuicio sea resarcible es necesario que sea cierto y efectivo, es decir que no puede dar materia a resarcimiento el perjuicio hipotético, esto es, el que solo es posible o eventual, o en otras palabras: el que podría producirse o no producirse. Pero no hay que confundir el perjuicio eventual o hipotético, pues aquel si es resarcible siempre que sea cierto que sobrevendrá". (Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Alejandro Dominguez Molina, Tomo LXIX Nos. 407, 408, año 1965, pág. 441).

Con fundamento en los anteriores argumentos, se observa que dentro del presente proceso, no se ha configurado perjuicio alguno que sea atribuible a mi representada, porque como he demostrado, y teniendo en cuenta las funciones asignadas, no ha existido conducta que por acción u omisión le sea atribuible y como consecuencia de las diferentes citas jurisprudenciales a que se ha hecho mención, se deduce que debieron los actores demostrar los perjuicios alegados y que éstos sean atribuibles directamente a mi mandante, cuestión que efectivamente no ha logrado, ya que solo se limitó a solicitar que se condenara al pago de los mismos, por su supuesta causación respecto de las demandadas principales, lo cual no es cierto, más si se tiene en cuenta que no están acreditados los presupuestos necesarios, para que de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se pueda predicar que existe responsabilidad por parte de la Administración y por lo tanto, solicito respetuosamente que se DENIEGUEN las súplicas de la demanda, en lo que tiene que ver con el Ministerio que represento.

VIII. OPOSICION A LAS PRETENSIONES ECONOMICAS DEL DEMANDANTE

Desde ahora manifestamos nuestra oposición a las pretensiones económicas del demandante, las cuales no se encuentran suficientemente sustentadas, por lo que no se considera que prosperen de las mismas.

IX. PROPOSICION DE EXCEPCIONES

Con el fin de enervar las pretensiones del demandante, respetuosamente solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

□ AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Tal y como atrás quedó expuesto, debe tenerse en cuenta que dentro de los pilares fundamentales en que se sustenta la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse sin excepción presentes los requisitos que la conforman, como son el daño, el hecho y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, pero ocurre en este caso, que como se ha probado, se pretende endilgar responsabilidad a mi mandante, porque en criterio de la parte demandante, se realizaron omisiones **PERO NO OMISIONES DEL MINISTERIO.**

□ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Debe tenerse en cuenta, que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que "los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia", como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C- 337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.



De lo anterior se concluye que el Ministerio solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, por lo tanto no puede asumir responsabilidades ajenas a sus competencias, como sería entrar a responder por las consecuencias derivadas del posible incumplimiento de las obligaciones que legalmente tiene asignadas **OTRA AUTORIDAD**, como de manera equivocada se pretende hacer ver.

Es bueno señalar que en tratándose de las funciones relacionadas con la atención y prevención de desastres, competen a las unidades territoriales municipales en primer grado, a pesar que existe colaboración por parte del Departamento y de las Entidades del orden nacional, tal como lo mencionáramos anteriormente.

Con fundamento en todo lo expuesto en el presente escrito, se concluye que al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no le asiste responsabilidad alguna por acción u omisión y solicitado a su Despacho, se tenga en cuenta las competencias asignadas por ley y se declare la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**.

Al respecto, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-2331-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, sostuvo:

"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra..." (Resaltado fuera de texto).

Lo expuesto, es razón suficiente para plantear la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a mi poderdante, ya que no es la parte llamada a responder por la presente reclamación de perjuicios.

□ **AUSENCIA DE DAÑO Y RESPONSABILIDAD CAUSADOS A LOS DEMANDANTES POR PARTE DEL MINISTERIO**

Es preciso resaltar, que la responsabilidad de una Entidad de derecho público, se genera cuando se ha causado un daño, entendiéndose por éste como un hecho, una afrenta a la seguridad de una cosa, de una actividad de una persona y para que se den las condiciones de existencia del daño, éste debe ser cierto, directo y personal.



El daño cierto atina a que efectivamente se esté produciendo o vulnerando un derecho, en tanto que el carácter de personal denota que quien dice padecerlo sea realmente el que lo sufra, ya tome el carácter de víctima o perjudicado, y por último, el daño directo significa que debe provenir de un sujeto determinado o por lo menos determinable y esté encaminado a la producción o puesta en peligro de esa otra persona, víctima o perjudicado.

De acuerdo con lo anterior, los presuntos perjuicios de que fueron objeto los demandantes, provienen de factores ajenos a la actividad legal del Ministerio que represento judicialmente y este hecho por sí solo, es causal que exonera de responsabilidad.

X. PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Con el fin de acreditar la diligencia con la que ha actuado el Ministerio, dentro de los hechos que motivaron la presente demanda, se deben tener en cuenta las mismas allegadas por la parte actora.

PRUEBAS APORTADAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Solicito que se tengan como pruebas el marco legal y jurisprudencial descrito en el presente escrito.

CONCLUSIONES

El demandante solicita que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (entre otros), de los perjuicios causados a los accionantes con motivo de la constitución de una servidumbre dentro del predio denominado Finca "El DIEGO" hoy finca "LA VICTORIA" o LA FUSIÓN, ubicada en el corregimiento de Pasacaballo, carretera a Puerto Badel, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias departamento de Bolívar,

Dichos perjuicios consistieron en la **construcción, instalación y permanencia sobre la citada finca, de una tubería de 18 pulgadas perteneciente al gasoducto, que a su vez, impiden que dentro del área de la servidumbre se siembren árboles o levante construcciones, realizada, sin la correspondiente autorización de sus legítimos poseedores y herederos proindivisos de la citada finca o lote de terreno, hermanos MEZA CARDALES, MEZA LICONA, MEZA GONZALEZ, MEZA PORTO, MEZA FLOREZ, MEZA JULIO, entre otros herederos, causando su desvalorización.**

La función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consiste en **generar políticas y lineamientos para que los entes ejecutores** integrantes del Sistema Ambiental los apliquen en el territorio nacional.

Finalmente, es bueno señalar que con la expedición de la **Resolución 1779 del 10 de noviembre de 2014**, esta cartera ministerial no ha vulnerado de manera alguna el derecho de propiedad alegado por el accionante toda vez que no es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, declarar o verificar la constitución de servidumbres en el área en la que se realizara el levantamiento de veda, por cuanto dichas funciones se encuentran regladas y su competencia asignada por la ley.

No existe nexo causal entre el hecho dañoso realizado supuestamente por los demandados y el daño descrito, en lo que respecta a MINAMBIENTE; igualmente, dentro de las pruebas aportadas y solicitadas, no existe alguna que comprometa a la cartera ministerial que represento, y ello es así por cuanto mi poderdante no ha tenido participación alguna respecto a las instalaciones de tuberías



El ambiente
es de todos

Minambiente

de gran dimensión para el transporte o tránsito de gas licuado, motivo por el cual solicito de manera respetuosa al Despacho la desvinculación en el presente proceso de mi representada, por cuanto se materializa la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, y por ende, se denieguen las pretensiones de la demanda con respecto a mi poderdante.

XI. ANEXOS

Allego al proceso, los siguientes anexos:

- Poder legalmente otorgado por la doctora CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS, Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus anexos.
- Copia simple Memorando 8201-3-122 marzo 4 de 2019 suscrito por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (área misional de MINAMBIENTE), dirigido a la Coordinadora Grupo Procesos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, en el cual se pronuncia sobre el levantamiento parcial de veda, a través de la Resolución 1779 del 10 de noviembre de 2014.

XII. NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones en la Calle 37 N° 8 – 40 de esta ciudad y al buzón electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co

El suscrito las recibirá en la Calle 37 N° 8 – 40, Piso 5° de esta Ciudad y al buzón electrónico jcortes@minambiente.gov.co.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE CORTES PIÑEROS
C.C. No. 19.326.313 de Bogotá
T.P. No. 49.271 del C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado.

E1-2019-002695



Bogotá D.C.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena - Bolívar

Referencia: RADICACION 13001-23-33-000-2017-00428-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: OSVALDO MEZA CARDALES Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - ANLA Y LA SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P. Y SUS SOCIOS ACCIONISTAS PROMIGAS S.A. E.S.P., AMERICA ENERGY FONDO II Y LP Y TAM LNG-HOLDIN.

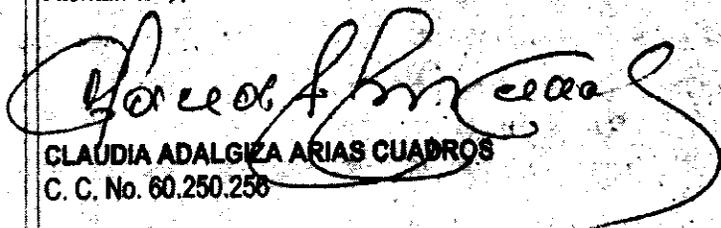
Magistrado Ponente: **Dr. ARTURO MATSON CARBALLO**

CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.250.256, vecina de esta ciudad, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución No. 1658 del 03 de septiembre de 2018 y acta de posesión No. 041 del 04 septiembre de 2018, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0022 del 18 de octubre de 2011, respetuosamente manifiesto a Ustedes que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **JORGE ENRIQUE CORTES PIÑEROS**, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.326.313 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 49.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, asuma la defensa y ejerza las acciones legales dentro del proceso de la referencia.

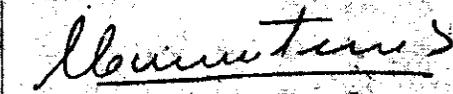
El apoderado cuenta con todas las facultades para, renunciar, resumir, sustituir, pactar, conciliar, o no de acuerdo a las directrices del Comité de Conciliación de la entidad (Acuerdo 002 de 2014) y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de la gestión.

Solicito, reconozcete al apoderado del Ministerio la personería adjetiva para actuar en los términos del presente poder.

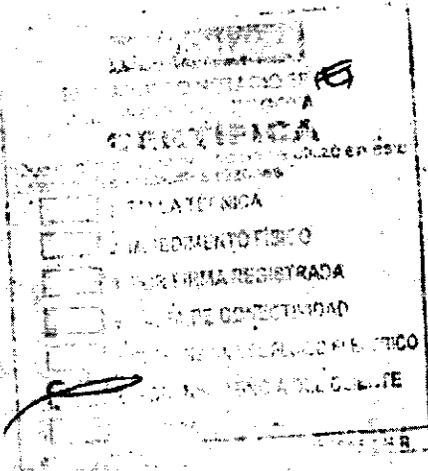
Atentamente,


CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS
C. C. No. 60.250.256

ACEPTO,


JORGE ENRIQUE CORTES PIÑEROS
C. C. No. 19.326.313
T. P. No. 49.271 del C. S. de la J.





PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECCNOCIMIENTO DE FIRMA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

CORTES PIÑEROS JORGE ENRIQUE
quien exhibió la: C.C. 19328313
y Tarjeta Profesional No. 49271

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya.

(Art. 68 Dec. 960/70)
Bogotá D.C. 28/03/2019
1:ozt@lozido@91

Verifique en www.notaria-enrirea.com
Z7K9G2GYXK08V76

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.



Bermudez

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECCNOCIMIENTO DE FIRMA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

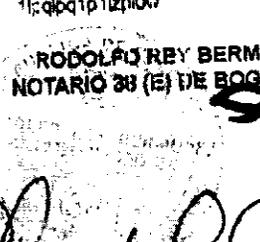
ARIAS CUACROS CLAUDIA ADALGIZA
quien exhibió la: C.C. 60250256
y Tarjeta Profesional No.

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya.

(Art. 68 Dec. 960/70)
Bogotá D.C. 28/03/2019
1:qloq1p1izpi0v

Verifique en www.notaria-enrirea.com
VOGLQ1VF)LMFUWTC

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.



Cuacros

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	ACTA DE POSESIÓN	
	Proceso: Administración del Talento Humano	
Versión: 1	Vigencia: 67042014	Código: FA-ATH-21

ACTA DE POSESIÓN

No. 0 4 1

Fecha: 0 4 SEP 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia se presentó en el despacho de la Secretaria General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la doctora CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.250.256, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo cual fue nombrado mediante Resolución No. 1658 del 3 de septiembre de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionada.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.


 FIRMA DEL POSESIONARIO


 FIRMA DE QUIEN POSESIONA



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1658**

(03 SEP 2018)

"Por la que se efectúa un nombramiento Ordinario"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1063 de 2015, artículo 1 del Decreto 1338 del 2015 y el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Nombrar con carácter ordinario a la señora **CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 60.260.266, en el empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2°. - La presente Resolución rige a partir de su expedición y surta efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 03 SEP 2018
Dada en Bogotá D.C.,


RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible



18 de Octubre de 2011

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0022)

18 OCT. 2011

"Por la cual se delegan unas funciones"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 establece que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativo, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en dicho Código si las circunstancias lo ameritan.

Que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contencioso administrativo que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, relativa al procedimiento que debe surtir en acciones populares, establece " (...) que el juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

"Por la cual se delegan unas funciones"

escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo."

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1795 de 2007, **Responsables de la información**. El representante legal de cada una de las entidades de las que trata el artículo anterior, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigab. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, las entidades destinatarias de la norma deberán enviar comunicación al Ministerio del Interior y de Justicia informando al funcionario designado. Mientras se hace esta designación, el responsable será el jefe de la oficina jurídica, o quien haga sus veces.

Los apoderados de las entidades públicas que actúan dentro de cada proceso judicial, o que la representan dentro de un trámite conciliatorio, son responsables directos del reporte oportuno y de la actualización de la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones en trámite.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se proferen dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde sea parte la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- b) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se proferen dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Ordinaria donde sea parte la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c) Notificarse personalmente de todos los actos, providencias y actuaciones que se requieran, instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre del Ministerio ante las entidades públicas y privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- d) Notificarse personalmente de las providencias y actuaciones proferidas en la vía gubernativa, donde sea parte la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e) Intervenir e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes dentro de los procesos referidos en los literales anteriores.
- f) Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales.
- g) Actuar como apoderado y conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a los Asesores y Abogados externos contratados por el Ministerio para que lo representen en todos los procesos, audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento y demás actuaciones.
- h) Asumir la defensa de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ante la Corte Constitucional y ante los despachos judiciales en las acciones populares, de grupo, cumplimiento y tutelas.

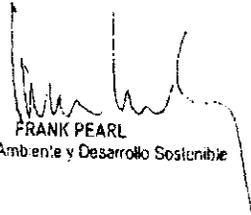
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
SECRETARIA GENERAL

237

"Por la cual se delegan unas funciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 18 OCT. 2011



FRANK PEARL
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

u

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".
SECRETARIA GENERAL



El ambiente
es de todos

Minambiente

MEMORANDO

820 1-3- 122 .

Bogotá, D.C. 4 de marzo de 2018

Para: Hilder Yamile Uyazan Sanchez *Asesor / Coordinador*
De: Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Asunto: Respuesta a solicitud de insumo solicitud acción de reparación directa
Radicado: 13001-23-33-000-2017-00428-00
Memorando interno 8140-517 Radicación MADS E1-2019-002695
Demandante: Oswaldo Meza Cardales y Otros
Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otros

Respetada Doctora Hilder Yamile,

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos proporcionar los insumos necesarios para dar contestación a la acción de reparación directa del asunto, me permito indicarle lo siguiente:

En la actualidad si bien no se cuenta con un procedimiento o términos de referencia para tramitar una solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies con veda nacional, esta Dirección ha establecido que dicha solicitud debe presentarse con la siguiente información:

1. Carta de solicitud requiriendo el inicio del trámite, firmada por el representante legal o por el apoderado, adjuntando: número de Identificación Tributaria – NIT y dirección del domicilio social del proyecto.
2. Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, cuando se trate de persona jurídica.
Los consorcios y las uniones temporales, deberán presentar el acta de conformación y certificado del RUT
3. Nombre del solicitante, número de documento de identificación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, dirección de notificaciones, teléfono y correo electrónico de contacto.
4. Poder otorgado bajo los requisitos legales, cuando se actúe mediante apoderado.
5. Como anexo a lo anterior, el interesado en adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda nacional, deberá consolidar un documento técnico, precisando como mínimo los siguientes aspectos:

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



- a. Describir las actividades que requerirán remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda nacional, definir el tamaño en hectáreas para el proyecto y sus obras conexas.
- b. Definir el tamaño en hectáreas de coberturas vegetales presentes en el área de intervención y/o afectación.
- c. Presentar las coordenadas de delimitación del polígono (s) a intervenir por el proyecto, en coordenadas planas X y Y, Datum Bogotá Magnas Sirgas.
- d. Presentar cartografía digital e impresa con escala de salida gráfica entre 1:5000 a 1:10000 acompañada de su correspondiente shape, donde se visualice:
- e. Ubicación del área a afectar acompañada de las unidades de coberturas vegetales, cuerpos de agua, curvas de nivel y los límites de áreas protegidas declaradas, y las márgenes de servidumbre del proyecto.
- f. Ubicación de forófitos, sustratos y/o individuos objeto de levantamiento de veda.
- g. Presentar información acerca de los ecosistemas, zonas de vida y coberturas vegetales del área de influencia.

5.1 Un documento técnico con información que sustente la solicitud de levantamiento parcial de veda cuando se trate de las especies vasculares y no vasculares de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas, Anthocerotales y Líquenes, incluidas en la Resolución No. 0213 de 1977, asociadas a las especies arbóreas presentes en el área de intervención del proyecto (hábito epifito) o que se desarrollan en otros hábitos de crecimiento (terrestre, rupícola y presentes en otros sustratos), previo a adelantar cualquier actividad que genere su afectación; para lo cual, el interesado deberá presentar para su evaluación la siguiente información:

- a. Muestreo dentro de las áreas de intervención del proyecto, obra o actividad, empleando una metodología avalada por publicaciones científicas, dirigidas a las especies vasculares y no vasculares objeto de análisis, en los diferentes hábitos de crecimiento y presentar los resultados, especificando la metodología implementada, los puntos del muestreo establecidos, teniendo en cuenta que se localicen en las áreas puntuales de intervención.
- b. Presentar la base de datos, matrices, cálculos estadísticos, gráficas y análisis de diversidad por cobertura vegetal caracterizada, que soporten la representatividad estadística del muestreo de caracterización vegetal realizado para determinar la flora en veda nacional relacionada con la resolución 213 de 1977 (grupos taxonómicos de orquídeas, bromelias, musgos, hepáticas, anthoceros y líquenes).
- c. Determinación taxonómica actualizada más aproximada a nivel de especie y clasificación por grupo taxonómico, incluyendo el soporte del certificado emitido por un herbario o de un profesional con experiencia certificada, en donde para este último se deberán adjuntar los soportes de su formación y experiencia en el tema.
- d. Para cada morfoespecie reportada en los diferentes hábitos de crecimiento, presentar el registro de abundancia para los grupos de Bromelias y Orquídeas y la cobertura en unidad de área (cm² o m²) para los agregados poblacionales de Musgos, Hepáticas, Anthocerotales y Líquenes.
- e. Presentar las medidas de manejo de las especies que se propongan para asegurar la



El ambiente
es de todos

Minambiente

- conservación de las especies en veda nacional y su acervo genético.
- f. Insumos cartográficos digitales en formato shape con la localización geográfica de los hospederos o puntos de muestreo.

La solicitud que se debe presentar a esta Dirección de conformidad con el procedimiento publicado en las siguientes páginas web: <https://www.sivirtual.gov.co/memoficha-tramite/-/tramite/T1752>; <http://visor.suit.gov.co/VisorSUIT/index.jsf?FI=1752>

Ahora bien, para el caso objeto de análisis esta Dirección mediante la Resolución 1779 del 10 de noviembre de 2014 resolvió levantar la veda de manera parcial para las especies vasculares y no vasculares de los grupos de musgos, líquenes y hepáticas presentes en el área de influencia directa (AID) del proyecto "Terminal Portuaria de Importación, Regasificación y Potencial Exportación de Gas Natural Licuado" Ubicado en la Bahía de Cartagena, en el Departamento de Bolívar.

Lo anterior, como consecuencia de la aprobación de un proceso de evaluación técnico y jurídico, descrito a continuación:

1. Mediante la comunicación con radicado No. 4120-E1-15970 del 14 de mayo de 2014, el señor José Luis Montes en calidad de Gerente de la Sociedad Portuaria el Cayao S.A. E.S.P., identificada con el NIT: 800033858, presentó ante esta Autoridad Ambiental la solicitud de levantamiento de veda temporal y parcial para las especies que serían afectadas por el desarrollo del proyecto "Terminal Portuaria de Importación, Regasificación y Potencial Exportación de Gas Natural Licuado".

La solicitud estuvo acompañada de la siguiente información:

- a. Estudio Técnico sobre cuatro especies de mangle presentes en un sector del área de Influencia Directa del Proyecto de construcción y operación de la terminal Portuaria de Importación, Regasificación y Potencial Exportación de Gas Natural Licuado (GNL) "El Cayao" y su línea de entrega a la estación mamonal, para solicitud de aprovechamiento forestal único"
 - b. Certificado de existencia y representación legal de Sociedad Portuaria el Cayao S.A. E.S.P.
2. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos conforme a las competencias que le han sido otorgadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

239



través de lo dispuesto en el artículo primero¹ y al numeral 15 del artículo dieciséis² del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, emitió el Auto 176 del 16 de mayo de 2014 mediante el cual dio inicio al trámite administrativo de evaluación a la solicitud de levantamiento temporal y parcial de veda para el proyecto "Terminal Portuaria de Importación, Regasificación y Potencial Exportación de Gas Natural Licuado" a cargo de la Sociedad Portuaria el Cayao S.A. E.S.P., asignando el Expediente ATV0149

3. Una vez evaluada la información presentada por la Sociedad Portuaria el Cayao S.A. E.S.P la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos consideró viable realizar el levantamiento temporal y parcial de veda para el proyecto "Terminal Portuaria de Importación, Regasificación y Potencial Exportación de Gas Natural Licuado" mediante la Resolución 1779 del 10 de noviembre de 2014, estableciendo como consecuencia obligaciones relacionadas con las medidas de manejo, la presentación de informes periódicos y uno final, entre otros.

Aclarado lo anterior, y en consideración a que el objeto que persigue la acción de reparación directa del asunto, es declarar administrativa y extracontractualmente responsable al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entre otros, de los perjuicios causados a los accionantes con motivo de la constitución de una servidumbre dentro del predio denominado Finca "El DIEGO" hoy finca "LA VICTORIA" o LA FUSIÓN, ubicada en el corregimiento de Pasacaballo, carretera a Puerto Badel, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias departamento de Bolívar, debemos manifestar lo siguiente:

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos al interior del proceso de evaluación técnica de una solicitud de levantamiento de veda, tiene en consideración información que en el estricto marco de sus competencias debe conocer, para resolver la misma.

Es por ello que, el interesado en obtener la mencionada autorización administrativa, debe presentar un Estudio Técnico del área del proyecto que requiere realizar el levantamiento de veda, a través del cual se identifiquen los impactos y las medidas de manejo a desarrollar, adicionalmente debe acreditar la representación legal de la sociedad tratándose de persona jurídica, es decir, no debe ser aportada la constitución de servidumbre, dado que, esta se da con posterioridad a la emisión de la Licencia Ambiental.

Ahora bien, en lo que se respecta a la validez de la constitución de la servidumbre resulta competencia del Juez Civil Municipal de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009.

¹ ARTÍCULO 1°. *Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

² ARTÍCULO 16. *Funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. (...)15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres. (...)*

240



El ambiente
es de todos

Minambiente

Finalmente, se indica que de acuerdo a lo expuesto es claro que esta Autoridad Ambiental con la Resolución 1779 del 10 de noviembre de 2014 no vulneró el derecho de propiedad alegado por el accionante toda vez que no es competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, declarar o verificar la constitución de servidumbres en el área en la que se realizara el levantamiento de veda, toda vez que dichas funciones se encuentran regladas y su competencia asignada por la ley.

Cordialmente,

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN
Elaboró: Adriana Yubel Daza Camacho / Abogada Convenio 001 de 2018
Fecha: 04/03/2019 15:30

DMA
AB

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

26 de Abril 2014 9:28 am
(26) Ruas
R O S
E.
Si 174

Honorable Magistrado
DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8 – 25
Edificio Nacional – Primer Piso
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolivar

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 13001 23 33 000 2017 00428 00
DEMANDANTE: OSVALDO MEZA CARDALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula No. 79.781.725 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 110.994 del C.S.J, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES** en adelante **ANLA**, conforme el poder otorgado por el doctor **DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, de conformidad con la Resolución No. 00966 de 15 de agosto de 2017, procedo a dar contestación a la demanda en el asunto de la referencia, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
2. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
3. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
4. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
5. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
6. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
7. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.

26



8. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
9. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
10. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
11. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
12. No es cierto, en lo que corresponde a la entidad que represento, la ANLA no tuvo ni ha tenido ninguna injerencia en el trámite de la servidumbre que se ha venido mencionando.

Dentro de las competencias establecidas para esta Autoridad enmarcadas dentro de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3575 de 2011, se establece que la ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental.

Ahora bien, la imposición de servidumbres en la industria de hidrocarburos está catalogada como un derecho real mediante el cual se limita el dominio al propietario del bien; y el mismo no es un mecanismo o instrumento en materia de derecho administrativo ambiental; la cual se encuentra regulada bajo las disposiciones de la Ley 1274 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Nacional se pronunció mediante la Resolución 435 del 16 de abril de 2015, a través de la cual otorgó la licencia ambiental dentro de la que se estableció:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. *La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles. (...)"*

Así las cosas, esta Autoridad no es la competente para dirimir los conflictos relacionados con la imposición de las servidumbres en la industria de hidrocarburos.

13. Es cierto.
14. No es cierto, le corresponde al demandante probar y demostrar cual es la presunta negligencia que le imputa a la entidad que represento por cuanto la licencia ambiental fue expedida con el lleno de los requisitos legales y a la fecha este acto se encuentra gozando de presunción de legalidad por cuanto no ha sido demandado.

Dentro de las competencias establecidas para esta Autoridad enmarcadas dentro de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3575 de 2011, se establece que la ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental.

Ahora bien, la imposición de servidumbres en la industria de hidrocarburos está catalogada como un derecho real mediante el cual se limita el dominio al propietario del bien; y el mismo no es un mecanismo o instrumento en materia de derecho administrativo ambiental; la cual se encuentra regulada bajo las disposiciones de la Ley 1274 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Nacional se pronunció mediante la Resolución 435 del 16 de abril de 2015, a través de la cual otorgó la licencia ambiental dentro de la que se estableció:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. *La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles. (...)*”

Así las cosas, esta Autoridad no es la competente para dirimir los conflictos relacionados con la imposición de las servidumbres en la industria de hidrocarburos.

15. No es cierto, el acto administrativo mencionado no ha sido suspendido ni declarado nulo por ninguna autoridad judicial. El demandante de forma general realiza una serie de aseveraciones que tendrá que demostrar y probar durante el proceso.
16. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento.
17. No es cierto, la ANLA no ha realizado ninguna construcción en el predio de propiedad del demandante.
18. No es un hecho, es una apreciación netamente subjetiva del demandante, sin embargo, es de aclarar que la ANLA no ha realizado ninguna construcción ni ha procedido a invadir el predio del demandante, téngase en cuenta que la actuación de la ANLA se circunscribe a la expedición de la licencia ambiental previa presentación de los documentos por parte del solicitante y cumplimiento de los requisitos de ley.
19. No es un hecho, es una apreciación netamente subjetiva del demandante, sin embargo, es de aclarar que la ANLA no ha realizado ninguna construcción ni ha procedido a invadir el predio del demandante, téngase en cuenta que la actuación



de la ANLA se circunscribe a la expedición de la licencia ambiental previa presentación de los documentos por parte del solicitante y cumplimiento de los requisitos de ley.

20. No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento, además corresponden a apreciaciones subjetivas del demandante que no tienen ningún sustento probatorio.
21. No me consta, le corresponde al demandante probar lo argumentado en este hecho. Téngase en cuenta que el demandante no manifiesta de donde proviene el daño y en qué forma se le causó a cada uno del demandante, adicional a esto tampoco realiza la demostración para efectos de obtener la suma pretendida.
22. No me consta, le corresponde al demandante probar lo argumentado en este hecho. Téngase en cuenta que el demandante no manifiesta de donde proviene el daño y en qué forma se le causó a cada uno del demandante, adicional a esto tampoco realiza la demostración para efectos de obtener la suma pretendida.
23. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante.
24. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante.
25. No es un hecho, es un requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda.
26. No es un hecho, es un requisito procesal para la admisión de la demanda.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

- A. Me opongo a esta declaración de condena por cuanto la Entidad que represento no ha causado ningún perjuicio al demandante, dado que no realizó la construcción del gasoducto y tampoco es propietario de la tubería, sino su actuación se ciñó al otorgamiento de la licencia ambiental en los términos de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3575 de 2011.

Frente al punto A.3. La ANLA no actuó con negligencia al expedir la Resolución No. 0435 del 16 de abril de 2015 por medio de la cual se expidió la licencia ambiental a la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO SA ESP, se aclara que a la ANLA no le corresponde en el ámbito de sus competencias verificar la legalidad y validez de todos los documentos que se aportan para el trámite del instrumento ambiental, bajo este punto toda actuación se circunscribe al mandato constitucional de la buena fe de los particulares en sus actuaciones.



Dentro de las competencias establecidas para esta Autoridad enmarcadas dentro de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3575 de 2011, se establece que la ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental.

Ahora bien, la imposición de servidumbres en la industria de hidrocarburos está catalogada como un derecho real mediante el cual se limita el dominio al propietario del bien; y el mismo no es un mecanismo o instrumento en materia de derecho administrativo ambiental; la cual se encuentra regulada bajo las disposiciones de la Ley 1274 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Nacional se pronunció mediante la Resolución 435 del 16 de abril de 2015, a través de la cual otorgó la licencia ambiental dentro de la que se estableció:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. *La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles. (...)*”

Así las cosas, esta Autoridad no es la competente para dirimir los conflictos relacionados con la imposición de las servidumbres en la industria de hidrocarburos.

- B. Me opongo a esta declaración de condena por cuanto la Entidad que represento no ha causado ningún perjuicio material presente, pasado y futuro y perjuicios morales presente, pasado y futuro al demandante, dado que no realizó la construcción del gasoducto y tampoco es el propietario de la tubería, sino su actuación se ciñó al otorgamiento de la licencia ambiental en los términos de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3575 de 2011.

La imposición de servidumbres en la industria de hidrocarburos está catalogada como un derecho real mediante el cual se limita el dominio al propietario del bien; y el mismo no es un mecanismo o instrumento en materia de derecho administrativo ambiental; la cual se encuentra regulada bajo las disposiciones de la Ley 1274 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Nacional se pronunció mediante la Resolución 435 del 16 de abril de 2015, a través de la cual otorgó la licencia ambiental dentro de la que se estableció:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. *La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles. (...)*”



Así las cosas, esta Autoridad no es la competente para dirimir los conflictos relacionados con la imposición de las servidumbres en la industria de hidrocarburos.

- C. Me opongo a esta declaración de condena por cuanto la Entidad que represento no ha causado ningún perjuicio material y moral pasado, presente y futuro al demandante, dado que no realizó la construcción del gasoducto y tampoco es propietario de la tubería, sino su actuación se ciñó al otorgamiento de la licencia ambiental en los términos de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3575 de 2011.
- D. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en atención a los resultados del proceso.
- E. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en atención a los resultados del proceso.
- F. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en atención a los resultados del proceso.
- G. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en atención a los resultados del proceso.

□ SOBRE LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES - OBJECION DE LA CUANTIA:

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, me permito objetar la suma estimada como perjuicios a reconocer, toda vez que la misma deviene de manera subjetiva, pues no está soportada técnicamente, esto es que cada uno de los perjuicios estén cuantificados peso a peso, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado por lo que debe haber un estudio financiero que permita evidenciar la procedencia de los mismos, lo cual en el *sub-examine* no se encuentra demostrado fehacientemente para que se pueda concluir el que el valor que se está reclamando, corresponde a la realidad, por lo que la estimación deviene improcedente.

□ EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES

Para que se pueda reconocer esta clase de perjuicios que se dividen en daño emergente y lucro cesante, se deben cumplir una serie de requisitos probatorios que se encuentran ausentes dentro del plenario y por lo tanto, también se pide que se aplique la reiterada posición del H. Consejo de Estado al respecto:

La Sala de lo Contencioso Administrativo, del H. Consejo de Estado en sentencia del 16 de diciembre de 1994, dejó claro que:



"... La no demostración del daño como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure pues como lo ha dicho la Sala, "no basta entonces que haya habido una acción culposa para que nazca la obligación de indemnizar perjuicios, sino que es necesario también que se haya producido un daño: daño que al contrario de lo que sucede con la culpa no se presume ya que no toda acción culposa per sé causa un daño. (Sentencia del 18 de mayo de 1990, actora Araminta Ortiz Viuda de Cortés, expediente 5347, Ponente Dr. Gustavo de Greiff Restrepo)".¹

Hablar de causación de perjuicios por parte de la ANLA, equivale a decir que la Administración actuó de manera ilícita; y como "... para que nazca a cargo de una persona determinada la obligación de indemnizar perjuicios, es necesario que esta persona haya incurrido en un hecho ilícito y hecho ilícito será la acción u omisión del sujeto de un mandato o prohibición legal o contractual. Adicionalmente se requiere que el hecho lícito sea culpable o doloso, que ocasione un daño y que exista una relación de causalidad entre aquél y éste" (Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, junio 19 de 1989. Consejero Ponente Gustavo de Greiff Restrepo. Expediente 4678). Ilícitud que no se ha presentado, respecto a mi representada, ya que en el caso concreto, la ANLA no realizó la construcción del gasoducto, y tampoco es la propietaria de la tubería, razón por la cual no se le puede trasladar la responsabilidad derivada de un tercero.

Sostiene el Doctrinante Arturo ALESSANDRI RODRÍGUEZ en la Obra "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil", (Imprenta Universal, 1981, pág. 217) que el daño, "(...) fundado en suposiciones o conjeturas por fundadas que parezcan, sea presente o futuro, no da derecho a indemnización (...)// 2. Es decir, que por falta de pruebas la condena impetrada por concepto de perjuicios materiales o morales es improcedente.

Va en este mismo sentido lo expresado por el Consejo de Estado en fallo del 24 de junio de 1965:

"Para la Sala es indiscutible, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia, que para que el perjuicio sea resarcible es necesario que sea cierto y efectivo, es decir que no puede dar materia a resarcimiento el perjuicio hipotético, esto es, el que solo es posible o eventual, o en otras palabras: el que podría producirse o no producirse. Pero no hay que confundir el perjuicio eventual o hipotético, pues aquel si es resarcible siempre que sea cierto que sobrevendrá". (Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Alejandro Domínguez Molina, Tomo LXIX Nos. 407, 408, año 1965, pág. 441).

¹.- Consejo de Estado, Expediente N° 8894, Consejero Ponente Dr. Carlos Betancur Jaramillo, actor: Jhon Jairo Iral Vélez.

Dentro del presente proceso, no se ha configurado perjuicio alguno que pueda ser imputable a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, porque como ya se ha demostrado, de acuerdo con los hechos narrados en el texto de la demanda, y teniendo en cuenta las funciones asignadas a mi poderdante, no ha existido conducta alguna que por su acción u omisión le pueda ser trasladada y por lo tanto, se tiene que debió la parte demandante demostrar que los perjuicios cuya indemnización reclama, fueron ocasionados por la ANLA, cuestión que efectivamente no ocurre dentro del presente proceso, más si se tiene en cuenta que no están acreditados los presupuestos necesarios, para que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se pueda afirmar que existe responsabilidad por parte de la Administración (de la ANLA) y por lo tanto, solicito respetuosamente a su Despacho, que se **DENIEGUEN** las súplicas de la demanda.

Adicional los supuestos perjuicios materiales fueron causados al demandante por la invasión de un predio de su propiedad sin el correspondiente trámite de permiso de servidumbre por parte del titular de la licencia ambiental, obligación esta que estaba en cabeza de la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO SA ESP, más nunca fueron causados por la ANLA, de tal manera solo se puede pretender estos de quién directamente pudo causar el daño, al parecer la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO SA ESP, quién pudo haber incumplido con la obligación de tramitar en debida forma el permiso de servidumbre en el predio del demandante.

□ **RESPECTO A LOS PERJUICIOS MORALES ALEGADOS**

Al respecto, se destaca que no basta simplemente, con que se mencione un perjuicio que denomina la parte actora como "moral". Nada más alejado de la realidad procesal, por cuanto **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE DEMOSTRADO** que la ANLA los haya ocasionado, por lo que es procedente recordar y aplicar las diferentes posiciones jurisprudenciales del H. Consejo de Estado que existen en relación con este tema.

En el acápite de las pruebas, se pretende hacer pasar como prueba del daño moral unas declaraciones extrajudicio, las cuales, de acuerdo con el ordenamiento legal colombiano, son improcedentes e inconducentes, ya que la manera de acreditar esta clase de daños es mediante un dictamen médico especializado, el cual está ausente para corroborar que el demandante está afectados moralmente.

De igual forma, corresponde a la parte actora la carga de la prueba, y esta no aporta ninguna certificación de Médico Siquiatra o de un Sicólogo, que lleve al Operador Judicial a la firme convicción de que esta clase de daños se presentaron en el demandante.

OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2012, el apoderado de los demandante ha estimado la cuantía de la presente demanda en **CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS**



CINCUENTA PESOS (\$132.801.950.000.00), argumentando que esta suma corresponde al monto de la cuantía de la presente demanda.

Sin embargo, y conforme a lo señalado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, objetamos dicha estimación razonada, en tanto la demandante no cumple con su carga argumentativa mínima para el efecto, dado que no aporta el soporte contable o cálculo bajo el cual deduce que la cuantía del perjuicio asciende a tal suma.

Adicionalmente, y como consecuencia de lo señalado en el medio exceptivo de "AUSENCIA DE DAÑO Y RESPONSABILIDAD CAUSADOS A LOS DEMANDANTE POR PARTE DEL ANLA", se encuentra que no hay acreditación alguna de perjuicios. En tal sentido, solicitamos al Despacho dar aplicación, en su decisión judicial, a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de:

"También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas".

Así las cosas, y al no hallarse demostrada la ocurrencia de perjuicios, se torna procedente ordenar al demandante, teniendo en cuenta la norma precitada, en consonancia con lo dispuesto por la Ley 1743 de 2014, el pago de **SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.640.097.500)**, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, perteneciente a la Rama Judicial.

EXCEPCIONES

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

• FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Debe tenerse en cuenta, que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que "los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia", como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C- 337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

De lo anterior se concluye que la ANLA solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, por lo tanto, no puede asumir responsabilidades ajenas a sus competencias, como sería entrar a responder por las consecuencias derivadas del posible incumplimiento de las obligaciones que legalmente tiene asignadas OTRA AUTORIDAD, como de manera equivocada se pretende hacer ver.



En la contestación de la demanda se ha argumentado que la ANLA no construyó el gasoducto en el predio del demandante, tampoco le correspondía tramitar el permiso de servidumbre y mucho menos es la propietaria de la tubería que está afectando el terreno del afectado, de tal manera se encuentra probado que esta autoridad no se encuentra legitimada para intervenir en este proceso.

Partiendo del anterior presupuesto tenemos que respecto de la ANLA, no existe el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva, ya que siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, la Legitimación en la causa tiene que ver como lo afirma el Doctor Hernando Devis Echandía: *"la legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es el objeto de la decisión reclamada..."* ... *"en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante..."*²

Lo expuesto, es razón suficiente para plantear la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a mi poderdante, ya que no es la parte llamada a responder por la presente reclamación de perjuicios.

➤ **EXCEPCIONES DE FONDO**

• **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:**

Tal y como atrás quedó expuesto, debe tenerse en cuenta que dentro de los pilares fundamentales en que se sustenta la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse sin excepción presentes los requisitos que la conforman, como son el daño, el hecho y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, pero ocurre en este caso, que como se ha probado, se pretende endilgar responsabilidad a mi mandante, porque en criterio de la parte demandante, se realizaron acciones y omisiones, sin determinarse en concreto cuales fueron las que cometió la entidad que represento constituyéndose en una afirmación indefinida que no es objeto de prueba, y se convierten respecto a mi representada, en tales situaciones jurídicas consolidadas, las que a todas luces hoy desbordan las competencias, la lógica y la posible usurpación de competencias si realizara tales actos por parte de esta entidad.

• **AUSENCIA DE DAÑO Y RESPONSABILIDAD CAUSADOS AL DEMANDANTE POR PARTE DEL ANLA.**

²-Devis Echandía Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*



Es preciso resaltar, que la responsabilidad de una Entidad de derecho público, se genera cuando se ha causado un daño, entendiéndose por éste como un hecho, una afrenta a la seguridad de una cosa, de una actividad de una persona y para que se den las condiciones de existencia del daño, éste debe ser cierto, directo y personal.

El daño cierto atina a que efectivamente se esté produciendo o vulnerando un derecho, en tanto que el carácter de personal denota que quien dice padecerlo sea realmente el que lo sufra, ya tome el carácter de víctima o perjudicado, y por último, el daño directo significa que debe provenir de un sujeto determinado o por lo menos determinable y esté encaminado a la producción o puesta en peligro de esa otra persona, víctima o perjudicado.

En cuanto a los hechos expuestos en la acción de reparación Directa, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- no tuvo participación alguna en el desarrollo de las actuaciones u omisiones que motivaron la radicación de la acción bajo estudio, configurándose de esta forma la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**. Anotando que, del texto de la demanda, ni de forma explícita o tácita, se puede observar, sea por acción u omisión haya sido determinante para la vulneración del supuesto daño que pretende sea endilgado a esta Autoridad Nacional.

- **EL DAÑO DEBE SER ANTÍJURÍDICO**

El profesor Juan Carlos Henao, ex Magistrado de la Corte Constitucional, nos ilustra claramente "EL DAÑO ES LA RAZÓN DE SER DE LA RESPONSABILIDAD", de ahí que sin este no puede verificarse o cuantificarse, todo esfuerzo para semejante declaratoria judicial será en vano, pues cierto es que no existe responsabilidad sin daño.³ Sin embargo, esta no es causa suficiente para declarar la responsabilidad, esto es, que no siempre que exista daño el Estado habrá de ser responsable si se demuestra una de las causales de exoneración de responsabilidad, como la causa exclusiva y determinante de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito o cuando el daño es antijurídico, es decir, una carga que el particular si está en la obligación de soportar.⁴

Frente al caso concreto y a lo que tiene que ver con la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, es transparente y totalmente legalista la actuación desarrollada, no desbordando el ámbito de sus competencias. La vinculación a este proceso es ampliamente inocua en lo que cree vulnerado el demandante, el beneficiario de la licencia ambiental es el titular de estas competencias.

La imposición de servidumbres en la industria de hidrocarburos está catalogada como un derecho real mediante el cual se limita el dominio al propietario del bien; y el mismo no es

³ HENAO, Juan Carlos. "EL Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés". Universidad Externado de Colombia. P.36

⁴ Ibidem. p.38



un mecanismo o instrumento en materia de derecho administrativo ambiental; la cual se encuentra regulada bajo las disposiciones de la Ley 1274 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Nacional se pronunció mediante la Resolución 435 del 16 de abril de 2015, a través de la cual otorgó la licencia ambiental dentro de la que se estableció:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. *La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles. (...)*”

Así las cosas, esta Autoridad no es la competente para dirimir los conflictos relacionados con la imposición de las servidumbres en la industria de hidrocarburos.

Tomando como referencia las teorías jurisprudenciales y doctrinales en relación al daño como fundamento esencial en este caso de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, que debe ser **antijurídico**, un daño no contemplado por la ley como carga pública que todo particular deba soportar. En este punto es propio destacar que no todo daño es indemnizable, porque la condición primigenia para ello es que sea antijurídico, pues existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas como son el pago de los tributos al Estado, servir como testigo electoral o jurado de votación, cumplir una sanción de privación de la libertad por infringir la ley penal o prestar el servicio militar obligatorio, todas estas son verdaderas cargas públicas que estamos en la obligación de soportar.

Es el beneficio de la colectividad lo que establece el límite para considerar que el daño se convirtió en antijurídico y superó lo que razonablemente debe tolerar un ciudadano para contribuir al interés colectivo y es en ese momento en que debe valorarse el daño como indemnizable.⁵ Teniendo en cuenta que las actividades de generación, transmisión, interconexión, comercialización de energía destinadas a satisfacer necesidades colectivas son de utilidad pública por cuanto se catalogan como servicio público, las personas y comunidades del área de influencia del proyecto deben aceptar este tipo de obras en sus territorios por el interés general que conlleva.

• **EL DAÑO DEBE SER PROBADO POR QUIEN LO SUFRE.**

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de diciembre 4 de 2006. Exp. 25000-23-26-000-1994-09817-01 Cp Mauricio Fajardo Gómez “(...) Entre las consideraciones acerca de la naturaleza del daño antijurídico se ha sostenido que, en cada caso, ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En ese orden de ideas, no pocas veces se ha concluido que constituye daño antijurídico aquel que se experimenta en el ámbito puramente material, por vía de ejemplo, cuando se devalúa un bien inmueble por la proximidad de un puente vehicular que ha sido construido y puesto en funcionamiento para el bienestar de toda la colectividad (...)



El daño como es obvio debe sufrirlo alguien. Con él se rompe el principio de no hacer daño a nadie. El daño tiene que ser antijurídico, o ser causado por el comportamiento irregular de la administración (irregularidad o falla que se puede dar por acción u omisión) o por una conducta que, aunque regular, sea lesiva del principio constitucional de la igualdad frente a las cargas públicas, derivación del principio general de la igualdad ante la ley.

En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

Se piensa erróneamente que la consagración del Art 90 de la Constitución Nacional al estatuir el daño antijurídico, desplaza u omite los demás tipos de responsabilidad, tesis totalmente equivocada, ya que siempre en todo proceso judicial y es un principio elemental, lo que se pretende se debe probar con hechos o con cualquier elemento que conduzca a la verdad material y especialmente en estos casos para establecer la responsabilidad y poder resarcir el daño.⁶

Por consiguiente, la persona que conoció los hechos debe demostrar en el libelo de la demanda o durante el proceso la existencia del daño, por cuanto es el conocedor de primera mano de los hechos causantes de la anti juridicidad. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio⁷, cuestión más que lógica dentro del trámite procesal para dictar una sentencia objetiva que cumpla con los fines del Derecho.

A nivel doctrinal la concepción de la carga de la prueba dentro del proceso judicial contiene una serie de directrices por medio de la cual se le indica al operador jurídico como debe fundamentar su decisión cuando no es posible hallar en el expediente pruebas que dan certeza sobre los hechos, e indirectamente establecer, a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a ella o favorables a la contraparte, de allí que se afirme que **“a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo”**

De igual manera, referente al principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, el tratadista Hernando Devis Echandía, puntualizó:

“La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera Exp. 7742 de 25 de Febrero de 1993. M.P Carlos Betancur Jaramillo. (...) “Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que la lesionó (...)”

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, 6 de Febrero de 199, C.P Dr. Uribe Acosta

el opuesto goza de presunción de notoriedad o es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Por otro aspecto, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, el disponer que, si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede decirse que a las partes le es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo⁸.

Es entonces que de las pruebas aportadas en la demanda no conducen a establecer la configuración del daño que dice atribuirse al demandante, como ya se enunció en los anteriores apartados, por lo tanto, no alcanza a satisfacer sus pretensiones o derechos que reclama, dejando al operador jurídico la facultad oficiosa de establecerlo cuando es facultad plena del que inicia la acción.

- **DAÑOS CAUSADOS PRESUNTAMENTE POR UN TERCERO DIFERENTE A LA ANLA**

Dentro de las competencias establecidas para esta Autoridad enmarcadas dentro de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3575 de 2011, se establece que la ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental.

En la presente contestación de la demandan se ha venido manifestando que la ANLA no fue quien intervino el predio de propiedad del demandante, no instaló la tubería, no tenía la obligación de tramitar los permisos de servidumbre y mucho menos es propietaria de la tubería que presuntamente está causando daño al demandante, la actuación de esta autoridad se circunscribe a la expedición de la licencia ambiental previos los requisitos legales, pero en ningún momento le corresponde ninguna obligación en el ámbito de sus competencias de verificar los requisitos para la imposición de las servidumbres.

La imposición de servidumbres en la industria de hidrocarburos está catalogada como un derecho real mediante el cual se limita el dominio al propietario del bien; y el mismo no es un mecanismo o instrumento en materia de derecho administrativo ambiental; la cual se encuentra regulada bajo las disposiciones de la Ley 1274 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Nacional se pronunció mediante la Resolución 435 del 16 de abril de 2015, a través de la cual otorgó la licencia ambiental dentro de la que se estableció:

⁸ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo II. Pruebas Judiciales, pág. 26.



“ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles. (...)”

Así las cosas, esta Autoridad no es la competente para dirimir los conflictos relacionados con la imposición de las servidumbres en la industria de hidrocarburos.

PRUEBAS

• INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije hora y fecha con el fin de interrogar al demandante en el presente proceso, prueba que versara sobre los hechos de la demanda, la contestación y los que surjan de la diligencia.

De la misma manera solicito se fije hora y fecha para practicar el interrogatorio de parte del representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO SA ESP o quién haga sus veces, interrogatorio que versara sobre los hechos de la demanda imputados a la sociedad, lo expresado en la presente contestación y los que surjan de la diligencia.

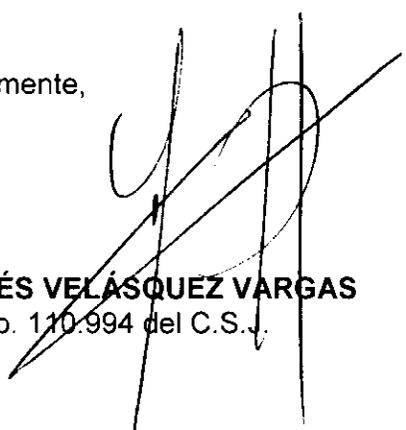
ANEXOS

Anexo poder que me faculta para actuar en este proceso y los soportes que acreditan la representación judicial de la Entidad en cabeza de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 37 No. 8 – 40 Edificio anexo en la ciudad de Bogotá D. C., y en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@anla.gov.co, aevelasquez@anla.gov.co.

Atentamente,


ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS
T.P. No. 110.994 del C.S.J.



Bogotá D.C.,

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 13001233300020170042800
Demandante: OSVALDO MEZA CARDALES Y OTROS
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA Y OTROS

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, cargo para el cual fui designado mediante la Resolución No. 01601 de 19 de septiembre de 2018, del cual tomé posesión según consta en el Acta No. 05 del 19 de septiembre de 2018, por medio del presente documento confiero poder especial al abogado **ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula No. 79.781.725, con tarjeta profesional No. 110.995 del C.S.J, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que asuma la defensa de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-** en el proceso de la referencia.

El apoderado queda investido de todas las facultades propias del mandato, en particular, transigir, desistir, sustituir, asumir, presentar lo recursos de ley y las demás que impliquen la correcta representación de la Autoridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del C.G.P.

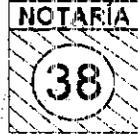
Atentamente,


DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
C.C. No. 80.159.470
Jefe Oficina Asesora Jurídica ANLA

Acepto,



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA



El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

PAEZ DELGADO DANIEL RICARDO

quien exhibió la: C.C. **80158470**
y Tarjeta Profesional No. **139928**

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.

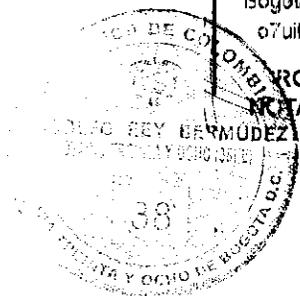
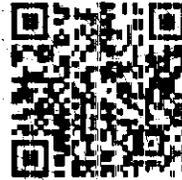
(Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art. 4 Dec. 1681/96)

Bogotá D.C. **08/03/2019**

o7uil8977o7mj7ul

Verifique en www.notariaenlinea.com

LXNC8ELB845137AY



RODOLFO REY BERMÚDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

[Handwritten signature]

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA



El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

VELASQUEZ VARGAS ANDRES EDUARDO

quien exhibió la: C.C. **79781725**
y Tarjeta Profesional No. **110994**

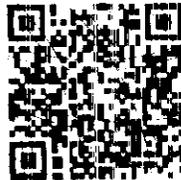
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art. 4 Dec. 1681/96)

Bogotá D.C. **08/03/2019**

xxxs0xpqslzpl0w

Verifique en www.notariaenlinea.com
OMNDS02GNIKJGD4I.



RODOLFO REY BERMÚDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ

[Handwritten signature]



EL CÍRCULO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Que el documento presentado es:

- UN ACTO DE FE PÚBLICA
- UN INSTRUMENTO PÚBLICO
- UN DOCUMENTO PÚBLICO
- UN DOCUMENTO PÚBLICO QUE SE LE OTORGA POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
- OTROS

ARTÍCULO 19 PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY 1315 S.N.R.

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -**

RESOLUCIÓN N° 01601

(19 de septiembre de 2018)

“Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -
ANLA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 909 de 2004, los Decretos
3573 de 2011 y 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la servidora pública OLGA LI ROMERO DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51992938, mediante oficio del 18 de septiembre de 2018, manifestó su decisión libre y voluntaria de renunciar al cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, a partir del 19 de septiembre de 2018.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, la renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar a partir del 19 de septiembre de 2018, la renuncia presentada por la servidora pública OLGA LI ROMERO DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51992938, al cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal de la ANLA.

ARTÍCULO SEGUNDO. Nombrar con carácter ordinario al señor DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80159470, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

"Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario"

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de septiembre de 2018



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Revisó: —LUZ DARY VELASQUEZ ROMERO (Coordinadora Grupo de Talento Humano)
Proyectó: CRISTIAN CAMILO ANGULO ESCOBAR

Proceso No.: 2018130111

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

ACTA DE POSESIÓN

No. 5

Fecha: 19 de septiembre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se hizo presente en el Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el señor DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80159470, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de la planta global de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 1995 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

TH-F-6-Acta de Posesión

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D.C. Edificio Anexo
Código Postal 110311156
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112988
PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co
Página 2 de 2



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -**

RESOLUCIÓN N° 00966

(15 de agosto de 2017)

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 3573 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según el artículo 211 Constitucional, la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades, cuyos actos o resoluciones podrán siempre revocar o reformar, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"*, los jefes de los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, pueden delegar la facultad de contratar y ordenar el gasto en los funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con dicha ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que mediante Decreto 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el cual establece en el artículo 10 las funciones del Despacho del Director General, dentro de las cuales se encuentra la de *"Dirigir la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-"*.

Que teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran vigentes varias resoluciones mediante las cuales se delegan y asignan diferentes funciones a servidores públicos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, se considera necesario recoger en un único acto administrativo aquellas que continúan vigentes, con el fin de evitar la proliferación y dispersión normativa.

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

CAPÍTULO I

DEL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Subdirector de Evaluación y Seguimiento, las siguientes funciones:

1. Resolver los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licenciamiento ambiental, se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, en los asuntos de su competencia.
2. Realizar las actuaciones previas a las Audiencias Públicas Ambientales que se realicen dentro del proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993.
3. Ordenar y convocar a las audiencias públicas ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental y otros instrumentos de manejo y control de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Asignar al Subdirector de Evaluación y Seguimiento, las siguientes funciones:

1. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes de desistimiento de actuaciones relacionadas con licencias ambientales, conforme a la normatividad vigente.
2. Declarar mediante acto administrativo reunida la información del procedimiento de trámite para la obtención de licencia ambiental o modificación de ésta, conforme a la normatividad vigente.
3. Declarar iniciada la fase de desmantelamiento y abandono, conforme a la normatividad vigente.
4. Suscribir los oficios sobre la necesidad o no de diagnóstico ambiental de alternativas.
5. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se selecciona la alternativa del diagnóstico ambiental de alternativas y se fijan los términos de referencia respectivos.
6. Solicitar información adicional en el procedimiento de trámite para la obtención de licencia ambiental o sus modificaciones, así como en relación con los planes de manejo ambiental de proyectos iniciados con anterioridad a la expedición del Decreto 2041 de 2014.
7. Autorizar la prórroga para la entrega de información adicional, en el procedimiento de trámite de licenciamiento ambiental de competencia de la entidad.
8. Pronunciarse sobre la petición de cambio de solicitante dentro del proceso administrativo de otorgamiento de licencia ambiental.
9. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se suspenden y reanudan términos, resuelven recursos de reposición y revocatoria, de los trámites asignados anteriormente, en los procesos que se adelantan para la obtención de licencia ambiental.
10. Pronunciarse sobre las actividades que pueden ser consideradas de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte.
11. Reconocer los terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de otorgamiento de licencia ambiental.

PARÁGRAFO. De las funciones asignadas en los numerales 1, 6 y 7 del presente artículo se exceptúan las relacionadas con el sector de agroquímicos.

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II

DEL SUBDIRECTOR DE INSTRUMENTOS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

ARTÍCULO TERCERO. Delegar en el Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, las siguientes funciones:

1. Resolver los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a permisos y trámites ambientales, se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades, en los asuntos de su competencia.
2. Otorgar o negar los permisos de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial.
3. Otorgar o negar los permisos de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de Estudios Ambientales.
4. Expedir o negar la autorización a los organismos de certificación debidamente acreditados, para otorgar el derecho de uso del Sello Ambiental Colombiano.
5. Aprobar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos.
6. Expedir o negar la autorización para la importación y exportación de especímenes de especies de la diversidad biológica no incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES.
7. Aprobar o negar los Certificados de Emisión por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal - CEPD.
8. Otorgar o negar el Visto Bueno Ventanilla Única de Comercio Exterior "VUCE" para la importación y exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono.
9. Otorgar o negar el Visto Bueno Ventanilla Única de Comercio Exterior "VUCE" para la importación de refrigeradores y filtros de agua.
10. Otorgar o negar el Visto Bueno Ventanilla Única de Comercio Exterior "VUCE" para la importación de fuentes móviles.
11. Otorgar o negar el Visto Bueno Ventanilla Única de Comercio Exterior "VUCE" para la importación y exportación de especímenes de especies de la diversidad biológica no incluidas en los listados de los apéndices de la Conservación sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES.
12. Autorizar o no autorizar la cesión total o parcial de los permisos y trámites ambientales.

PARÁGRAFO: Las anteriores delegaciones comprenden la realización de todas las actuaciones y la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se adopten decisiones definitivas en la respectiva materia.

ARTÍCULO CUARTO. Asignar al Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, las siguientes funciones:

1. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se da inicio a las actuaciones administrativas para el seguimiento de los permisos y trámites ambientales a cargo de la subdirección.
2. Solicitar la información adicional que se requiera dentro del proceso de seguimiento a los permisos y trámites ambientales a cargo de la subdirección.
3. Autorizar la prórroga para la entrega de información adicional, dentro del proceso de seguimiento a los permisos y trámites ambientales a cargo de la subdirección.
4. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se determinan los resultados del seguimiento al cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en los permisos y trámites ambientales a cargo de la subdirección.

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

5. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos de seguimiento establecidos en el numeral anterior.

CAPÍTULO III

DEL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

ARTÍCULO QUINTO. Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero la función de celebrar, en nombre de la Autoridad Nacional Ambiental - ANLA, los contratos, convenios y demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, cuya cuantía sea igual o inferior a 280 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Se exceptúan de la presente delegación los contratos o convenios sin cuantía o donde no se comprometen recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La delegación para la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales, se realiza sin límite de cuantía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La delegación a que se refiere el presente artículo comprende la ordenación del gasto y del pago, las actividades inherentes al proceso de selección del contratista diferentes a los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, así como la celebración, modificación, terminación y liquidación del contrato o convenio, la declaración de incumplimiento, la imposición de multas, la aplicación de cláusulas excepcionales, la efectividad de las garantías y demás actos que demande la actividad contractual.

ARTÍCULO SEXTO. Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero de la ANLA las siguientes funciones en materia de administración de personal:

1. Conceder las licencias remuneradas y no remuneradas a los servidores públicos de la ANLA, que cuenten con la debida justificación y previo visto bueno del jefe inmediato. Esta delegación comprende la facultad para reconocerlas, ordenar su pago y modificarlas cuando se requiera, de conformidad con las normas que regulan la materia.
2. Autorizar los permisos remunerados de dos (2) a tres (3) días a los servidores públicos de la ANLA, cuando medie justa causa y previo visto bueno del jefe inmediato.
3. Reconocer, conceder, ordenar su pago, aplazar, reanudar e interrumpir las vacaciones de los servidores públicos de la ANLA, de conformidad con las normas que regulan la materia.
4. Reconocer, otorgar y ordenar el pago de las primas técnicas, de coordinación, de navidad, de servicios y bonificación por servicios prestados, así como la liquidación de nómina y prestaciones sociales a los servidores públicos de la ANLA, de conformidad con las normas que regulan la materia.
5. Reconocer, otorgar y ordenar el pago de las prestaciones sociales definitivas a ex servidores públicos de la ANLA.
6. Autorizar, reconocer y ordenar el pago de horas extras, trabajo ocasional en días dominicales o festivos y descanso compensado a los servidores públicos de la ANLA, de conformidad con las normas que regulan la materia.
7. Reubicar a los servidores de la planta global de la ANLA cuando las necesidades del servicio lo requieran o a petición del interesado, siempre y cuando el movimiento no afecte la prestación del servicio, de acuerdo con las normas que regulan la materia.
8. Designar los coordinadores de los grupos internos de trabajo de la ANLA o dar por terminada su designación.

'Por la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones'

9. Conferir comisiones de servicio en el interior del país a los servidores públicos de la ANLA y reconocer y ordenar el pago de viáticos y de transporte cuando a ello hubiere lugar.
10. Conferir comisiones de servicio, de estudios en el exterior del país y para atender invitaciones de gobiernos extranjeros o de organismos internacionales, así como reconocer y ordenar el pago de viáticos y de transporte, cuando a ello hubiere lugar, a los servidores públicos de la ANLA previa observancia de los requisitos señalados para el efecto y de la autorización del Gobierno Nacional o la entidad delegada para el efecto.
11. Posesionar a las personas nombradas o encargadas para ejercer empleos de los niveles profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la ANLA.
12. Reconocer mediante acto administrativo permisos sindicales a los servidores públicos que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2813 de 2000 puedan gozar de él, previa solicitud de la respectiva organización sindical.
13. En general, todas aquellas facultades relacionadas con ordenación del gasto y del pago de la ANLA inherentes a la administración de la planta de personal de la entidad.

PARÁGRAFO. Las solicitudes que sean efectuadas por los servidores, relacionadas con el otorgamiento de licencias, permisos y vacaciones, deberán contar con el aval del jefe inmediato, a efectos de que pueda surtir su respectivo trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero de la ANLA las siguientes funciones:

1. Suscribir todos los actos que se requieran para el manejo de los bienes muebles de propiedad de la ANLA, tales como baja de bienes del inventario, transferencias, traspaso y enajenación entre otros.
2. Constituir cajas menores y establecer según las necesidades de la entidad el número requerido de éstas, de acuerdo a lo dispuesto en Decreto 1068 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.
3. Ordenar el gasto en todas las obligaciones derivadas de servicios públicos de la entidad.
4. Ordenar el gasto y pago de todas las obligaciones sin límite de cuantía a cargo de la ANLA, originadas en procesos judiciales o en condenas provenientes de sentencias, laudos arbitrales, acuerdos conciliatorios o los demás mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley.

CAPÍTULO IV

DEL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

ARTÍCULO OCTAVO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial y/o administrativas en los que la entidad sea parte, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

ARTÍCULO NOVENO. Delegar en el Jefe Oficina Asesora Jurídica, las siguientes funciones:

1. Suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordenan indagaciones preliminares, apertura de investigación ambiental o iniciación de procedimiento sancionatorio ambiental y de los demás actos de trámite o impulso procesal en el curso del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009.

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO DÉCIMO. Asignar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes funciones:

1. Revisar los proyectos de actos administrativos que impongan sanciones, que exoneren de responsabilidad, que ordenen el archivo de la indagación preliminar y/o que declaren la cesación de procedimiento, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, así como coordinar la sustanciación de los mismos.
2. Revisar los proyectos de actos administrativos que impongan o levanten medidas preventivas de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, así como coordinar la sustanciación de los mismos.

CAPÍTULO V

DE LOS ASESORES

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Delegar en el Asesor Código 1020 Grado 13 del Despacho del Director General, con funciones diferentes a las de Control Interno, las siguientes funciones:

1. Otorgar, negar o modificar el Dictamen Técnico Ambiental.
2. Resolver la cesión de derechos y obligaciones de los Dictámenes Técnicos Ambientales.
3. Otorgar o negar el Visto Bueno VUCE para la importación de plaguicidas y sustancias químicas sujetas a licenciamiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Delegar en los empleos de Asesor Código 1020 Grado 13 de la planta de personal de la ANLA, diferentes al Asesor con funciones de Control Interno, las siguientes funciones:

1. Presidir las audiencias públicas ambientales que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y suscribir el acta correspondiente.
2. Presidir las reuniones de solicitud de información adicional dentro del proceso de evaluación de los proyectos, obras o actividades, sometidos a consideración de la ANLA, para la obtención de licencias ambientales y otros instrumentos de manejo y control y suscribir el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. En cada caso el Director General efectuará la designación correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Asignar al Asesor Código 1020 Grado 13 del Despacho del Director General, con funciones diferentes a las de Control Interno las siguientes funciones:

1. Solicitar información adicional, si así se requiere, durante el procedimiento de evaluación de Dictamen Técnico Ambiental y Licenciamiento Ambiental en el sector de Agroquímicos y Proyectos Especiales.
2. Resolver las solicitudes de prórroga para la entrega de información adicional de que trata el numeral anterior.
3. Suscribir los autos de control y seguimiento del cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en los Dictámenes Técnicos Ambientales, Plan de Gestión de Devolución Posconsumo de Plaguicidas y resolver las solicitudes de revocatoria de los mismos.
4. Resolver las solicitudes de desistimiento de trámites y peticiones relacionadas con el Trámite de Evaluación de Dictamen Técnico Ambiental, Licenciamiento Ambiental y Planes de Manejo Ambiental en el sector de Agroquímicos y Proyectos Especiales.
5. Resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que se emiten en cumplimiento de las funciones anteriores.

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO VI

DEL COORDINADOR DEL GRUPO DE RESPUESTA A SOLICITUDES PRIORITARIAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Además de las funciones señaladas en la Resolución No. 00909 del 3 de agosto de 2017, se le asigna al Coordinador del Grupo de Respuesta a Solicitudes Prioritarias, la función de suscribir las respuestas a los derechos de petición de conformidad con las competencias de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y lo dispuesto en los manuales, protocolos y procedimientos establecidos, según el caso.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Los actos administrativos que en ejercicio de las delegaciones conferidas en esta resolución expidan los servidores públicos delegatarios, están sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de aquella.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Los delegatarios de las funciones aludidas en los artículos precedentes, deberán presentar los informes que sean requeridos por el Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el desarrollo de su delegación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El Director General de la ANLA puede en cualquier tiempo reasumir las competencias delegadas y revisar los actos expedidos por sus delegatarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones Nos. 1435 de 2014, 0016, 496, 1348 y 1349 de 2015, 00070, 00118 y 00184 de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 de agosto de 2017

Claudia Victoria González Hernández
CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

Revisó: –CLAUDIA MARITZA DUEÑAS VALDERRAMA
FABIOLA RIVERA ROJAS
JAIRO DE JESÚS DUITAMA REYES
JOSE ELIAS PARRA PARRA
LUZ DARY VELASQUEZ ROMERO
Proyectó: CRISTIAN CAMILO ANGULO ESCOBAR

Proceso No.: 2017064716

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.